



Poder Judicial

i

**CAUSA: “RODY ADAN GODOY Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO Y OTROS” N°: 115-2013.**

**S.D. S.D. N°: 5**

[03/03/2021]

**VISTO:** El estado de la presente causa, -

**RESULTA:**

En autos, obran; **Acusación N°: 33 de fecha 15 de abril de 2015 en relación a SINECIO RIVAS ROMERO, CONCEPCION CENTURION AGUILAR, NORA LIZ NARVAEZ CACERES, GUSTAVO CENTURION AGUILAR y Acusación N°: 61 de fecha 06 de julio de 2015 en relación a JOSE LUIS RIVAS ORTIZ;** presentado por la Agente Fiscal **Abg. PATRICIA AQUINO** en contra de los procesados.-

Por providencia de fecha 27 de enero del presente año esta Magistratura señala fecha de audiencia preliminar para el 02 de marzo del 2021, del acta de audiencia preliminar, obran integras constancias en autos y con relación a los pedidos de procedimiento abreviado por las defensas, se desarrolló de la siguiente manera:

**“1) EL ABG. MOISES ELISER VALDEZ CON MAT. N° 19.349 por la defensa de RONALD GUERRERO, FLAVIA ROTELA Y ESTEBAN GUERRERO, CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR, NORA LIZ NARVAEZ CACERES y CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR, al momento de conocerle el uso de la palabra: “En este acto se concede el uso de la palabra a la defensa ejercida por el ABG. MOISES ELISER VALDEZ CON MAT. N° 19.349 por la defensa de RONALD GUERRERO, FLAVIA ROTELA Y ESTEBAN GUERRERO y CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR, NORA LIZ NARVAEZ CACERES y CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR\_ quien manifiesta cuanto sigue: “EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL conforme el art. 25 inc. 3 y art. 136 ambos del C.P.P., en cuanto a RONALD GUERRERO, FLAVIA ROTELA Y ESTEBAN GUERRERO mis defendidos siempre se han presentado a todos los llamamientos del juzgado, incluso aquellas audiencias suspendidas, cumplido con todas las reglas y medidas cautelares, no habiendo presentado incidencias y no fueron declarados en rebeldía. En cuanto a mis defendidos CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR, NORA LIZ NARVAEZ CACERES y CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR también solcito la extinción de la acción por los manifestado anteriormente, por el paso del tiempo máximo de duración del proceso conforme el art. 136 del C.P.P., mis defendidos siempre se han presentado a todos los llamamientos del juzgado, incluso aquellas audiencias suspendidas, cumplido con todas las reglas y medidas cautelares, no habiendo presentado incidencias y no fueron declarados en rebeldía, por lo que el plazo máximo de duración se encuentra fenecido. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO: por FLAVIA ROTELA, ESTEBAN GUERRERO Y RONALD GUERRERO, en caso que no se haga lugar al pedido de extinción de la acción penal, solicitamos que se tenga en consideración la presentación realizada ante el Ministerio público en fecha 08 de agosto del 2018**

con relación a un pedido de suspensión condicional del procedimiento, ofrecemos en este acto la reparación del daño con relación a FLAVIA ROTELA, ESTEBAN GUERRERO Y RONALD GUERRERO por la suma total de cien millones, pagados en 36 cuotas de 2.778.000. Por ESTEBAN GUERRERO Y RONALD GUERRERO Gs. 1.000.000 por cada uno y por FLAVIA ROTELA Gs. 778.000.y por CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR, NORA LIZ NARVAEZ CACERES y CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR\_ igualmente solicito la suspensión condicional del procedimiento por el plazo de 3 años, con la reparación del daño por el monto total de Gs. 60.000.000 a ser pagados en 36 cuotas por CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR por el monto de Gs. 667.000, NORA LIZ NARVAEZ CACERES el monto de Gs. 500.000 y CARMELO CENTURION por 500.000 Gs; **en caso de no hacer lugar solicito la aplicación del procedimiento abreviado por el plazo de dos años**”.-

2) “El ABG. **MARCOS BENITEZ GIMENES CON MAT. N° 7458** por la defensa del Sr. **SINECIO RIVAS ROMERO Y JOSE LUIS RIVAS**, el mismo ha manifestado lo siguiente: “En este acto se concede el uso de la palabra a la defensa ejercida por el ABG. **MARCOS BENITEZ GIMENES CON MAT. N° 7458** por el Sr. **SINECIO RIVAS ROMERO** quien manifiesta cuanto sigue: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** me adhiero con relación a los fundamentos esgrimidos por mis pares respecto al art. 102 núm. 3 y art. 104. Ofrezco las siguientes pruebas: las testificales: CARLOS RAMOS, ROSALINO BENITEZ, KARINA MORINIGO, MARIO MOLAS, JORGE URUNAGA y las demás pruebas que el Dr. Ovelar ya había solicitado cuando hizo uso de la palabra.”.- 6) “En este acto se concede el uso de la palabra a la defensa ejercida por el ABG. **MARCOS BENITEZ GIMENES CON MAT. N° 7458** por el Sr. **SINECIO RIVAS ROMERO** por el Sr. **JOSE LUIS RIVAS** quien manifiesta cuanto sigue: **“SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO** En caso de que considere no hacer lugar a la prescripción, cabe aclarar que ejercemos conjuntamente con el ABG. **OSCAR ROBERTO OVELAR LEDEZMA** las defensas de **JOSE LUIS RIVAS** y **SINECIO RIVAS ROMERO** y solicito por ambos la suspensión de condicional del procedimiento. Por **SINECIO RIVAS ROMERO** por su avanzada edad de 79 años de edad, y también por la igualdad procesal ya que varios procesados ya fueron beneficiados con dicha salida procesal art. 21, 22 y 44 del C.P. mis defendidos admiten los hechos que se le atribuyen al solo efecto de la aplicación del instituto procesal, el plazo es por DOS AÑOS y las reglas de conducta que se mantengan que ya tienen, y por reparación del daño social la donación a un millón a una entidad benéfica por cada uno de mis defendidos. **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**: en caso de no hacer lugar al pedido de suspensión condicional del procedimiento, solicito la aplicación del procedimiento abreviado conforme el art. 420 concordante con el art. 44 del C.P. admiten los hechos a los efectos de la aplicación del instituto referido”.-

Seguidamente al serle corrido el traslado al agente fiscal con relación al pedido de la defensa, el mismo manifestó lo siguiente: **“PROCEDIMIENTO ABREVIADO** por **CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR NORA LIZ NARVAEZ CACERES y CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR**: “igualmente solicitaron la aplicación del procedimiento abreviado el mismo puede operar de conformidad al art. 420 del C.P.P. cumpliéndose los requisitos del citado artículo, esta representación pública está de

acuerdo en la forma que pide la defensa por la pena de DOS AÑOS con suspensión a prueba por el mismo plazo”.- **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** por **JOSE LUIS RIVAS Y SINECIO RIVAS**: “considera que corresponde aplicar el pedido conforme las fundamentaciones dadas con relación a GUSTAVO CENTURION, NORA Y CARMELO, es decir por hallarse cumplidos los requisitos del art. 420 del C.P.P., ofreciendo una reparación del daño por lo que pido se haga lugar como pide la defensa”.-

Los procesados fueron acusado por los siguientes hechos punibles: **CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR** dentro del art.187 inc. 1 (estafa), art. 160 (apropiación), 246 en la alternativa uso (producción de documentos no autenticos) y art.196 (lavado de dinero) en todos del C.P. en concordancia con el art. 29 y dentro del art.192 inc. 1 primera alternativa (lesión de confianza) concordante con el art. 31 del C.P., la conducta de la Sra. **NORA LIZ NARVAEZ CACERES** dentro del art. 187 inc. 1 (estafa), y art. 196 (lavado de dinero) en concordancia con el art. 29 y art. 192 inc. 1 (lesión de confianza) concordante con el art. 31 todos del C.P., y del Sr. **CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR** dentro del art. 187 inc. 1 (estafa), y art.192 inc. 1 (lesión de confianza) primera alternativa concordante con el art. 31 todos del C.P, **SINECIO RIVAS ROMERO** dentro de lo previsto en el art. 187 inc. 1 (estafa) y 192 inc. 1 primera alternativa (lesión de confianza) en concordancia con el art. 31 del C.P., y la conducta del Sr. **JOSE LUIS RIVAS** dentro del art. 187 inc. 1 (estafa), art. 160 (apropiación), y art. 246 en la alternativa uso (producción de documentos no auténticos) en concordancia con el art. 29 y el art. 192 inc. 1 primera alternativa (lesión de confianza) en concordancia con el art. 31 del C.P, solicitaron la aplicación del procedimiento abreviado.-

Así también los procesados han manifestado estar de acuerdo con la aplicación del procedimiento abreviado al momento de ser consultados conforme obra en el acta de audiencia preliminar; y:

### **CONSIDERANDO:**

Corresponde al Juzgado analizar la viabilidad de la aplicación del procedimiento abreviado a la luz de la legislación vigente y de conformidad a las constancias de autos.-

Primeramente, se pasa a transcribir los hechos fácticos sostenidos por el Ministerio Público: “...En el transcurso de los años 2011 y 2012, bajo la administración del Ministerio ENZO CARDOZO, el Ministerio de Agricultura y Ganadería se hallaba ejecutando varios proyectos en el marco del Programa Nacional de Fomento Pecuario (PRONAFUPE). En el referido marco el entonces Ministro CARDOZO, dispuso la transferencia de la suma total de Gs. 1.219.080.204 (guaraníes un mil doscientos diecinueve millones ochenta mil doscientos cuatro). Así en fecha 22 de junio de 2011, según Resolución Ministerial MAG N° 908 autorizó al PRONAFUPE la transferencia de Gs. 346.940.000 (guaraníes trescientos cuarenta y seis millones novecientos cuarenta mil) al Comité 8 de Diciembre. Así mismo en fecha 8 de julio de 2011, según Resolución Ministerial MAG N° 1119 se autorizó al PRONAFUPE la transferencia de Gs. 100.000.000 (guaraníes cien millones) al Comité San Marcos. Luego en fecha 28 de diciembre de 2011, por la Resolución Ministerial MAG N° 2733, se ordena al PRONAFUPE la transferencia de Gs. 310.218.204 (guaraníes trescientos diez millones

doscientos dieciocho mil doscientos cuatro) al Comité Jaiko Porave Rekavo. Posteriormente, en fecha 21 de de marzo de 2012, por la Resolución Ministerial MAG N° 433, se autorizó al PRONAFOPe la transferencia de Gs. 55.511.500 (guaraníes cincuenta y cinco millones quinientos once mil quinientos) al Comité de Agricultores San Antonio. También en fecha 21 de marzo de 2012, por la Resolución Ministerial MAG N° 443, se ordena al PRONAFOPe la transferencia de Gs. 60.285.500 (guaraníes sesenta millones doscientos ochenta y cinco mil quinientos) al Comité 1° de Mayo de la Compañía Tacuary, distrito de Ybycuí, Departamento de Paraguari. Así mismo, en fecha 21 de marzo de 2012, se ordena al PRONAFOPe la transferencia de Gs. 55.511.500 (guaraníes cincuenta y cinco millones quinientos once mil quinientos), al Comité de Productores Nueva Esperanza. Finalmente, en fecha 28 de marzo de 2012, según Resolución Ministerial MAG N° 514, se autoriza al PRONAFOPe la transferencia de Gs. 232.000.000 (guaraníes doscientos treinta y dos millones) al Comité de Productores Agropecuarios 13 de junio. Tenemos entonces que el Ministerio Cardozo, en el marco de sus atribuciones legales, ordenó millonarias transferencias de recursos, que se hallaban previstas para los ejercicios fiscales 2011 y 2012 en concepto del Rubro 874. Las resoluciones de desembolso firmadas por el Ministro CARDOZO, solo contienen enunciados formales, razón por la que no exponen fundamentos que avalen y justifique con argumentos serios, la entrega de importantes sumas de dinero ordenadas mediante las referidas disposiciones ministeriales. Cabe destacar que mediante la dependencia del Vice Ministerio de Ganadería ya señalada, el PRONAFOPe, el Ministerio de Agricultura y Ganadería pretendió apoyar a diferentes comités de productores localizados en distintos puntos del país, propiciando la implementación de proyectos para sacar de la pobreza a los beneficiarios, poniendo en marcha emprendimientos que se constituían en una suerte de “microempresa”, lo que permitiría el despegue económico de las comunidades mediante la implementación de proyectos sustentables a largo plazo. Tal iniciativa sin embargo fue aprovechada para realizar entregas de millonarias sumas de dinero a personas completamente ajenas a los miembros de los comités que habían sido beneficiados con la asistencia. La operativa fue realizada de la manera siguiente: las asociaciones de productores (comités), asentados en distintos puntos del Paraguay fueron visitados por personas que se hacían pasar como consultores de proyectos agropecuarios, ofreciendo asesorarlos en los distintos proyectos presentados en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, comprometiéndose además de darles seguimiento a la propuesta presentada y luego darles aviso acerca de los resultados acontecidos. La Dirección del PRONAFOPe a la fecha de los hechos se hallaba a cargo del DR. VÍCTOR LLANO, quien como titular del organismo tenía la obligación de realizar los análisis y dictámenes que acreditaban la necesidad y viabilidad de los proyectos presentados al MAG. Lo que nunca fue realizado. Por su parte el DR. ARMIN HAMANN BUGS, Coordinador Nacional del PRONAFOPe, debía aprobar los proyectos presentados, tomando como base dictámenes técnicos confeccionados previamente por la dirección del PRONAFOPe, debía aprobar los proyectos presentados, tomando como base dictámenes técnicos confeccionados previamente por la dirección del PRONAFOPe, para que de esta forma pudieran autorizarse los desembolsos en el marco del programa. Obran en el

MAG notas por las que HAMANN pome en consideración del Ministro para su aprobación los supuestos proyectos y al mismo tiempo solicita su ejecución, por lo que afirmamos que propició la aprobación de supuestos proyectos que fueron presentados, así mismo actuó como habilitado pagador que lo produjo la transferencia de fondos del PRONAFOPe para la ejecución de los falsos proyectos. A HAMANN le correspondía también, designar a los integrantes del equipo de monitoreo y evaluación de los programas a ser ejecutados. Sin embargo tampoco existen constancias acerca del seguimiento y control de los supuestos proyectos. En el marco ya referenciado el Comité 8 de Diciembre, localizado en la compañía San Juan Potrero del distrito de San Ignacio Misiones presentó un documento que sería un supuesto proyecto denominado "Producción de leche", donde los asociados recibirían en propiedad vacas de raza lecheras para la producción de leche y queso, y la posterior venta de lo elaborado en la ciudad de San Ignacio Misiones, razón por la cual el presunto proyecto incluía insumos tales como congeladores (para almacenar los productos), motocarros, para enviar lo producido a la ciudad, entre otros implementos indispensables para poner en marcha el emprendimiento. Por su parte el Comité Jaiko Porave Rekavo, en el asentamiento Arapysandu de San Ignacio Misiones, presentó el supuesto proyecto "Producción de Leche y Queso Paraguay", donde también se previa la adquisición de vacas lecheras, cuajos y demás insumos para la producción y el procesamiento de la leche y sus derivados. El Comité de Productores Agropecuarios 13 de junio de la Compañía 15 Aldana Cañada de Capiatá, presentó un documento con el nombre de proyecto de "Infraestructura para el beneficio de los productores de gallinas doble propósito", que tendría la finalidad de dotar de infraestructura a los productores de avícolas. Este supuesto proyecto, incluía la entrega de elementos para la construcción de galpones, así como la adquisición de maquinas especiales, como ser despicadoras, mesas para faenamamiento, congeladoras, etc. El Comité San Marcos de Curuguay, Departamento de Canindeyú presentó un presunto proyecto de "Tambo Producción de leche y queso comunitaria" (el que al parecer desde el título ya presenta incongruencias), esta iniciativa, decía tener como propósito que los miembros del referido comité, desarrollaran la producción de leche y queso en forma comunitaria, para lo cual les serían entregadas vacas de raza lechera Holanda Frizzen o Jersey, así como tarros de 20 litros, para juntar la producción y maquinarias forrajeras y enfriadoras. Así como elementos para la construcción de un galpón comunitario. Los Comités San Antonio y Primero de Mayo, (situados en distritos de la ciudad de Ybycuí, Departamento de Paraguari), el Comité María Auxiliadora (de la Compañía Santa Rosa, del distrito Curuguay, Departamento de Canindeyú) y el Comité de Productores Nueva Esperanza (del distrito de Natalicio Talavera en Departamento de Guairá), realizaron presentaciones, que tenían la carátula de proyectos vinculados a la producción de miel de abejas, en cuyo marco se hallaba prevista la entrega de colmenas, ceras, rejillas, escurridoras entre otros elementos indispensables para la producción de miel. Los supuestos proyectos elaborados por los que fungían como consultores, no tienen las características propias de un proyecto, por consistir en un simple listado de insumos, como breves explicaciones de uso, sin mayores ahondamientos ni detalles. Es decir todos estos documentos denominados "proyectos", carecen

completamente de la envergadura técnica necesaria para ser considerados como tales. Debemos tomar en cuenta que las personas a quienes se destinaron los supuestos “trabajos técnicos” (los miembros de los comités), son gente sencilla, que en algunos casos ni siquiera saben leer o escribir, mientras que en otros casos redactan con suma dificultad, letra por letra su propio nombre (tal como puede verificarse en las actas de constitución fiscal realizadas en los comités ya señalados), razón por la cual, carecen de los conocimientos necesarios para evaluar los trabajos que les fueron propuestos como proyectos. En contrapartida el Ministerio de Agricultura cuenta con mecanismo y el personal técnico requerido para realizar determinaciones de esta naturaleza, siendo además responsabilidad específica de los funcionarios del PRONAFOPe la realización de este tipo de verificaciones. Cabe destacar sobre el particular, que el Manual Operativo del PRONAFOPe (aprobar por la Resolución N° 1739/2010), establece la necesidad de evaluación de las solicitudes presentadas y el análisis de cada proyecto, específicamente en cuanto a la sustentabilidad de los mismos, así como la realización de estudios previos de diagnóstico inicial, a ser realizados por veterinarios oficiales quienes deben elaborar un informe sobre la viabilidad de los proyectos. Se requieren además, de un análisis PREVIOS A LA APROBACIÓN Y EL DESEMBOLSO realizado por el Ministro. En lo enunciado radica la importancia cardinal que tiene la existencia de un proyecto para la salida de los fondos en el marco de las acciones desarrolladas por el PRONAFOPe, sin embargo pese a que carecer de la envergadura necesaria, los supuestos proyectos presentados al MAG para su procesamiento y aprobación, pasaron sin dificultades todos los mecanismos de análisis del Ministerio, procediéndose sin obstáculos a la realización de los trámites administrativos que posibilitaron el desembolso de la importante suma de Gs. 1.219.080.204 (guaraníes un mil doscientos diecinueve millones ochenta mil doscientos cuatro). Conviene señalar sobre el punto, que en el Ministerio de Agricultura y Ganadería fomenta acciones que tienen por finalidad implementar actividades sustentables a largo plazo, que propicien el desarrollo de productor nacional, es decir, las actividades del MAG no tienen el propósito de servir de ayuda momentánea o temporal a compatriotas de escasos recursos (tal como lo dispone claramente el Manual del PRONAFOPe) ya que para cumplir con ese cometido el Estado cuenta con otras instituciones como ser la SAS (Secretaría de Acción Social) y la SEN (Secretaría de Emergencia Nacional), entre otras. Los supuestos proyectos presentados fueron aprobados por la Administración del Ministro Enzo Cardozo, contraviendo todas las normativas vigentes dado que carecían por completo de estudios de carácter técnico, veterinario, financiero y de sostenibilidad. Tampoco contaban con análisis de factibilidad y plan de mercado, tal como exigen las normas. Esta situación, resulta sumamente irregular dado que un administrador de fondos públicos, tiene la obligación de asegurar la viabilidad de los proyectos en los que serán invertidos los fondos estatales, asegurando así la correcta aplicación de los recursos que le han sido confiados. Cabe destacar también, que los recursos vinculados a los proyectos ya referenciados, fueron peticionados por la administración del Ministro Cardozo, a Instancias de los responsables del PRONAFOPe Hamann y Llano, al Ministerio de Hacienda con una finalidad específica, en razón de que la asignación de fondos públicos en procesos pecuarios

constituyen un medio y no un fin en sí mismo, siendo la finalidad específica en este caso, la de apoyar a los diferentes comités de productores localizados en distintos puntos del país, poniendo en marcha emprendimientos que se constituían en una suerte de “microempresa”, lo que posibilitaría el despegue económico de las distintas comunidades mediante la implementación de proyectos sustentables a largo plazo, tal como ya se ha expresado. Es por ello que previo a la realización de los desembolsos, se requiere la presencia de condiciones que los justifiquen: así las leyes N° 4249/11 y N° 4581/2011 que aprueban presupuestos generales correspondientes a los años 2011 y 2012, en sus articulados establecen: “...que los organismos y entidades del Estado ...Deberán llevar un registro de entidades beneficiarias de aportes y transferencias recibidas del presupuesto general de la nación y serán encargadas de realizar las transferencias analizar la razonabilidad y sustentabilidad de los gastos” (Art. 7). Las acciones realizadas por el Ministro Cardozo y los responsables del PRONAFIPE, Hamann y Llano propiciaron la entrega de importantes sumas de dinero, contraviniendo normas específicas dispuestas para el efecto, permitieron a los demás participantes del hecho articular mecanismos que les posibilitaron dar una apariencia de legalidad a los procedimientos administrativos que se desarrollaban por entonces en el Ministerio. Así, con la finalidad de fingir regularidad en el proceso, agregaron a cada uno de los legajos presentados (los supuestos proyectos), tres ofertas de precios, enviadas por empresas proveedoras de insumos, habiendo sido supuestamente seleccionada la firma que presento al oferta más baja. Como detallaremos a continuación, las presentaciones de los presupuestos obrantes en los legajos presentan múltiples irregularidades. Cabe señalar también, que el MAG había dispuesto que antes de que se realizaran las transferencias correspondientes, cada comité abriera una cuenta en el BNF donde debían depositar la suma de Gs. 500.000 (guaraníes quinientos mil) de sus propios fondos. Conviene resaltar igualmente, que cada uno de los montos adjudicados por el MAG a los beneficiarios, fueron depositados, según consta en las propias resoluciones ministeriales, en las cuentas que poseían los Comités en el Banco Nacional de Fomento. Esta acción, fue realizada con el propósito de que los miembros de las referidas asociaciones efectuaran directamente la adquisición de insumos, es decir, que la compra de insumos las hicieran ellos mismos. Sin embargo en la práctica, se daba todo lo contrario, ya que una vez transferidos los fondos, se acercaban a los dirigentes de los distintos comités personas que decían estar vinculadas al MAG, para manifestarles, que debían entregarles todo lo desembolsado, para que dichos fondos fueran manejados por los supuestos consultores, quienes les harían llegar luego los insumos necesarios para el desarrollo de sus proyectos, aclarándoles que si no lo hacían así, ya no volverían a ser beneficiados con ninguna ayuda del MAG. Estas situaciones se explican a continuación comité por comité: El Comité 8 de Diciembre: En el concurso de precios para proveer a este comité presentaron ofertas las siguientes empresas: las firmas AGROMAQ LOCAL y AGRONATURA, habiendo sido adjudicada como proveedora la firma LOCAL. Tanto la firma LOCAL como la empresa AGROMAQ son propiedad de Ronald Guerrero Ovelar, mientras que el dueño de la firma AGRONATURA es Esteban Guerrero Ovelar, hermano del primero. Lo que pone en evidencia que el concurso de precios fue una completa farsa. Los miembros del Comité

manifestaron en la constitución realizada por el M.P., que en el año 2011, se habían acercado a ellos la Sra. Susan del Puerto a fin de proponerles un proyecto a ser presentado al MAG, afirmaron además que este proyecto fue tramitado en su totalidad por la Sra. del Puerto. La pericia caligráfica llevada a cabo en esta causa da cuenta de que la Sra. del Puerto completaba de puño y letra, y de forma íntegra documentos que luego se hacía figurar como elaborados y firmados por las autoridades de este comité. Señalaron también, los miembros de la ya referida asociación de productores, que ellos jamás habían “tocado” ningún dinero ya que si bien abrieron una cuenta en el BNF, donde el MAG les depositó dinero correspondiente al proyecto, estos fondos fueron entregados al consultor (enviado por la firma LOCAL) y fueron manejados por éste. Los integrantes del comité, relataron a la Fiscalía que aceptaban los insumos que los consultores decidían entregarles porque son gente pobre y necesitada, que nunca recibieron asistencia técnica en lo relativo a la implementación de su proyecto, y que no conocen a Sergio Fabián Rodas Franco quien aparece como supuesto consultor, según la factura presentada al MAG, correspondiente a la firma ALCA. Los miembros del comité expresaron también, que no firmaron acta o recibo por lo entregado, así como tampoco, ningún contrato con persona alguna, ni rendición de cuentas por lo recepcionado. Dijeron además, que los insumos les fueron entregados en la casa del Presidente del comité, y que fue consultor quien adquirió los animales. El representante de la firma proveedora, les había dicho que cada miembro contaba con Gs. 4.000.000 (guaraníes cuatro millones) para realizar adquisiciones, pero que en la práctica era el consultor quien compraba el ganado. Refirieron también, que los animales que les fueron entregados no eran de raza lechera. -Cabe resaltar, que en la factura que remitiera la firma Local al MAG, como rendición de cuentas, la misma hizo figurar como precio cada res, la suma de Gs. 8.000.000.000 (guaraníes ocho millones). Además en el legajo de este comité (en el MAG) figura un acta de entrega de bienes, la cual no posee fecha, siendo su única referencia el año 2011. Aparece suscribiendo dicha acta por el PRONAFOP, la funcionaria Katia Paola Fernández. Cabe señalar sin embargo que los miembros del comité manifestaron que ninguna mujer se hallaba presente al momento de la entrega de los insumos. A esto se suma el hecho de que los integrantes de este comité desconocen completamente la referida documentación. De conformidad a las constancias obrantes en la investigación, tenemos entonces que los miembros del comité 8 de diciembre no recibieron los bienes e insumos correspondientes a su proyecto, y que al momento de realizar las rendiciones de cuentas, Ronald Guerrero, aparte de hacer figurar pagos por servicios no recibidos por el comité, expuso como precios los insumos supuestamente enviados (pero en la realidad nunca fueron entregados) abultadas sumas, es decir, los precios de los productos que aparecen como presuntamente entregados se encuentran completamente sobrevaluados. El motivo de tal acción, se debió a que el mismo tenía la obligación de exponer en forma concreta en que rubros se habían aplicado las sumas otorgadas por el MAG. Resulta obvio que debió hacer todo lo posible para completar por alguna vía o mecanismo, la justificación del uso de la suma de Gs. 346.940.000 adjudicada al comité 8 de diciembre. Un hecho sumamente relevante en relación a la entrega de bienes supuestamente realizada por la firma proveedora, consiste en el

hecho de que al recabar datos, oficiando a empresas de plaza dedicadas a los rubros presuntamente proveídos, con el propósito de conocer el precio de mercado de los referidos insumos, hemos podido comprobar que ninguna empresa tiene para venta la totalidad de los bienes supuestamente proveídos por LOCAL. Así para completar la nómina de insumos con sus respectivos precios se debió recurrir 2, 3 y hasta 4 firmas de plaza. Expresamos igualmente que si al momento de ser requerido por los documentos que respalden la asistencia supuestamente prestada a este comité, Ronald Guerrero manifestó que no tiene ninguna documentación que instrumente la compra de vacas de raza lechera, por lo que no cabe otra cosa más que suponer el origen ilícito de las pocas reses entregadas a este comité. Debemos recordar, que los vacunos son animales que requieren necesariamente de la documentación que acredite su propiedad, y que existen normas claras que disponen rigurosas exigencias para su traslado y transferencia. Ronald Guerrero carece absolutamente de todas ellas. En cuanto a los demás insumos supuestamente entregados, nos hallamos en la misma situación, dado que la empresa Local no cuenta con documentación alguna. Sobre el punto, señalamos que el M.P. Ha preguntado a la firma, si ella produjo o no los bienes que dijo haber entregado, y en caso de no haberlo hecho indicar quien fue el proveedor nacional o extranjero de los referidos insumos. La requisitoria fiscal nunca fue contestada pese a haber sido peticionada en diversas ocasiones. Así mismo, consta en la investigación, que la empresa LOCAL, tiene el estado de "Bloqueado" ante la Sub Secretaría de Estado de Tributación, y el motivo del bloqueo se debe a que no ha enviado a la referida Sub Secretaría, ningún documento que avale y respalde sus operaciones. A lo que se suma el hecho de que la firma Local presentó rectificativas de sus declaraciones juradas de IVA ante la SET, en relación a los ejercicios correspondientes a los años 2011 y 2012. La referida rectificativa fue realizada luego de que una tomara conocimiento público la irregular situación de los proyectos ejecutados en el marco del PRONSFOPE. Por lo expuesto, resulta obvio que Ronald Guerrero no pudo haber entregado lo que no tenía (dado que no puede justificar de donde obtuvo los insumos que falsamente manifestó haber entregado). Resultando obvio además que la razón por la que expreso en entregó de bienes, fue la de intentar cubrir el destino real dado al dinero desembolsado en beneficio del comité 8 de diciembre, el que fue manejado íntegramente por él. Comité Jaiko Porave Rekavo: Las Empresas presentaron notas de presupuestos para el concurso de precios en relación al proyecto del Comité Jaiko Porave Rekavo fueron Súper Nori de Nora Liz Nárvaez, FERTIAGRO y Ferretería San José de Bernardino Araujo Espínola. La empresa adjudicada fue la firma FERTIAGRO de Sincicio Rivas Romero. La empresa FERTIAGRO, proveedora de este comité, a la fecha no tiene domicilio conocido, y su estado en la SET es el de Suspensión Temporal, ello es así debido a que no ha cumplido con sus deberes tributarios por no contar con la documentación correspondiente. Además la mencionada firma, Fertiagro, no se halla habilitada ante dicha Sub Secretaría para realizar la venta de animales vacunos, cuajos y otros. FERTIAGRO es propiedad del Señor Sincicio Romero, mientras que la supuesta consultora del comité, la firma AVANCE, tiene como propietario a José Luis Rivas Ortíz. Ambas firmas se encuentran vinculadas entre sí siendo sus responsables padre e hijo, sin embargo tal circunstancia intentó ocultarse

al señalarse solo el nombre de las personas jurídicas por ellos representadas. Por su parte la Sra. Nora Liz Narváez Cáceres, propietaria de la firma oferente Super Nori, se encuentra implicada, en esta misma causa, en varias situaciones irregulares, tal como será relatado, más adelante. Al momento de la constitución fiscal los miembros del Comité manifestaron haber Orecibido los insumos en el año 2012, expresaron también, que solo algunas de las vacas estaban preñadas (y no todas como se establecía en su proyecto) y que las mismas no eran de raza lechera. La empresa que figura como consultora del proyecto, la firma AVANCE, tiene como propietario a José Luis Rivas Ortiz, quien según el legajo presentado al MAG firmó un contrato de consultoría con el presidente y el tesorero del Comité, sin embargo, estos al momento de la constitución fiscal, manifestaron en acta que no conocen al Ing. José Luis Rivas Ortiz y que nunca recibieron asistencia técnica por parte del mismo. Expresaron también la comitiva fiscal, que entregaron la totalidad de los fondos asignados al comité para la ejecución del proyecto a los consultores en Coronel Oviedo (AVANCE tiene su sede en dicha localidad), en razón de que estos les habían manifestado que debían hacerlo así, ya que si no hacían no volverían a recibir ayuda del MAG. En cuanto a los insumos supuestamente entregados por la empresa FERTIAGRO, manifestamos que esta Representación ha petitionado a la Firma los documentos que respaldan la asistencia supuestamente prestada a este comité, pero la misma no ha respondido nunca a la requisitoria, por no contar con documentación alguna. Sobre el punto, señalamos que el M.P. ha preguntado a la firma, si ella produjo o no los bienes que dijo haber entregado, y en caso de no haberlo hecho indicar quien fue el proveedor nacional o extranjero de los referidos insumos. La requisitoria fiscal, tal como se mencionó, nunca fue contestada pese a haber sido petitionada en diversas ocasiones. Así mismo, consta en la investigación, que al momento de la constitución fiscal realizada para la entrega del oficio ya indicado, se pudo constatar que la Empresa Fertiagro no existe en el lugar que figura como su dirección en las facturas que emitió. Consultando con personas del lugar pudo constatar que los comerciantes dedicados a este rubro ni siquiera conocen el nombre de esta empresa. Cabe resaltar también que la empresa AVANCE, tampoco ha remitido al M. P. sus libros contables así como otras documentaciones que acrediten los supuestos servicios de consultoría prestados a este comité. En el acta de entrega de bienes a este comité, de fecha 19 de febrero de 2012, aparece suscribiendo el acta por parte del PRONAFOME, la funcionaria Dra. Nilda Esquivel. También en este caso, los componentes del comité no recuerdan a ninguna mujer participando en la entrega de los insumos. El sello propiedad de este comité (y que es de uso exclusivo del mismo) fue hallado en oficina de Víctor Llano, Director del PRONAFOME, y remitido por nota al M. P. por las actuales autoridades del MAG. Esta situación completamente irregular, otorga sustento a la afirmación de que el referido sello fue utilizado irregularmente, primero el lugar en el que fue hallado y segundo la afirmación realizada por los miembros del Comité quienes manifestaron que les fueron atribuidos documentos completamente desconocidos por ellos. Otro hecho sumamente relevante en relación a la entrega de bienes supuestamente realizada por la firma proveedora, consiste en el hecho de que al recabar datos, oficiando a empresas de plaza dedicadas a los rubros presuntamente proveídos, con el propósito de conocer

el precio de mercado de los referidos insumos, hemos podido comprobar que ninguna empresa tiene para venta la totalidad de los bienes supuestamente proveídos por FERTIAGRO. Así para completar la nómina de insumos con sus respectivos precios se debió recurrir hasta 2, 3 y hasta 4 firmas de plaza. En cuanto a este comité, tenemos que también se dio el manejo discrecional de los fondos por parte de personas totalmente ajenas a los beneficiarios. Así mismo, obran en la investigación evidencias concretas que documentan el hecho, de que hizo constar como precio de insumos supuestamente entregado cifras excesivas, que no corresponden con el precio de mercado. Igualmente obran en la causa constancias de que dan cuenta de pagos por servicios no recibidos, así como el uso de rendiciones de cuenta, realizados por el consultor, de documentos que no se corresponden con la realidad de los hechos efectivamente acontecidos. Además, es evidente que el representante de la empresa FERTIAGRO no pudo haber entregado lo que no tenía (dado que no puede justificar de donde obtuvo los insumos que falsamente manifestó haber entregado), y la razón por la que expreso en entregó bienes, fue la de intentar cubrir el destino real dado al dinero desembolsado en beneficio de este comité, el que fue manejado íntegramente por su hijo JOSÉ LUIS RIVAS ORTÍZ. Resulta también obvio que el supuesto concurso de precios realizado en relación a esta asociación de productores, se trató de una simple farsa que tuvo por finalidad ocultar que el manejo de los fondos estaba de antemano direccionado por lo que de manera alguna llegaría a los beneficiados por la asistencia. En definitiva los pocos insumos entregados efectivamente a miembros del comité (cuyos precios se hallaban sobrefacturados) solo tuvieron el propósito de intentar cubrir el destino real dado al dinero desembolsado. Conviene destacar aquí que los insignificantes insumos entregados tampoco sirvieron para los fines a los que debieron destinarse, dado que el supuesto proyecto a ser implementado no rindió los frutos esperados, el que consistía en la creación de una suerte de micro empresa sustentable que sacaría a los beneficiarios de la pobreza. El comité San Marcos: Las empresas que presentaron notas de presupuesto, para el concurso de precios en el marco de este supuesto proyecto fueron la Consultora San Miguel, Consultora R&R y Super Nori. La empresa adjudicada fue la firma Consultora San Miguel. La Consultora San Miguel es propiedad de Carmelo Gustavo Centurión Aguilar, mientras que el propietario de la Consultora R&R es Concepción Centurión Aguilar, por su parte Nora Liz Narváez Cáceres es dueña de Super Nori. Cabe destacar que los dos primeros son hermanos, mientras que la tercera (Nora Liz Narváez C.) es la pareja de Concepción Centurión, razón por la cual estas tres empresas se encuentran vinculadas entre sí. A ello se suma que la empresa R&R de Concepción Centurión también fue seleccionada como proveedora de los proyectos Apícolas de los comités: San Antonio, Primero de Mayo, María Auxiliadora y Nueva Esperanza. Mientras que Super Nori, también ofertó precios, en el marco del presunto proyecto ejecutado supuestamente en beneficio del comité Jaiko Porave Rekavo. Así mismo, la consultora R & R y la Agro Veterinaria San Miguel poseen la misma línea telefónica según factura. Los miembros del Comité manifestaron en la constitución realizada por el M.P., que en el año 2011, mediante referencias contrataron como consultor al Sr. Concepción Centurión para que se encargara de impulsar su proyecto de Producción de leche y queso. El proyecto fue aprobado y en

fecha 21 de julio de 2011 se realizó el depósito de Gs. 100.000.000 (guaraníes cien millones) a nombre del Comité San Marcos. El Presidente y la tesorera del Comité se presentaron en la sucursal del BNF en Curuguaty para retirar los fondos; en dicho lugar se encontraron con el Sr. Centurión quien les dijo que ellos no podían manejar los fondos, ya que el dinero debía ser manejado por la gente del MAG, y que ellos les traerían los insumos correspondientes a su proyecto más adelante. Centurión les pidió que le entregasen el cheque que habían recibido en el BNF, procediendo el Presidente y la tesorera a endosar el mismo y entregarlo a Concepción Centurión. Aproximadamente 20 días después, en la Sede del Comité se presentó Concepción Centurión trayendo los siguientes bienes: 10 vaquillas y 10 forrajeras que fueron distribuidos equitativamente entre los 10 miembros del comité. Algunas de las vaquillas entregadas eran muy pequeñas por lo que incluso fueron llevadas en brazos por los integrantes del Comité. Sin embargo su proyecto previa la entrega de vacas de raza lechera preñadas. Los miembros del Comité realizaron averiguaciones acerca de los precios de los insumos que les fueron entregados, descubriendo que en la ciudad de Curuguaty el precio que tenía el tipo de forrajera que habían recibido era de Gs. 1.400.000 (guaraníes un millón cuatrocientos mil), mientras que en la factura presentada por el consultor del proyecto aparece la suma de Gs. 2.737.290 (guaraníes dos millones setecientos treinta y siete mil doscientos noventa) como precio de la misma. Manifestaron además, los integrantes del comité, que los animales recibidos no eran vacas de la raza Holanda frizzen o jersey, y también expresaron, que algunos animales, una vez crecidos, dieron buena leche, mientras que otros no. expresaron así mismo, que firmaron por la recepción de insumos, y que lo hicieron porque Centurión les dijo que si no firmaban por lo que decían las facturas, ya no recibirían más ayuda por parte del Ministerio y nada tenían que reclamar porque todo lo que se les entregó era gratis. Dijeron también, que si ellos hubieran dispuesto del dinero que se les dio, habrían comprado animales de mejor calidad y en mayor cantidad, expresaron además que Centurión no realizó para ellos ningún trabajo y que no recibieron asistencia técnica de su parte. Relataron igualmente, que algunos animales fueron faenados, mientras que otros los tienen todavía consigo. Con el cuidado que les dieron por su cuenta en estos años, los animales están bien, por lo que su valor en Curuguaty, hoy día, sería aproximadamente dos millones de guaraníes, mientras que lo expresado como precio unitario por las reces, en la factura, es de 6.700.000 Gs. (guaraníes seis millones setecientos mil. Un dato de suma importancia en relación a los fondos del comité San Marcos, se evidencia con el informe remitido por el BNF al M.P. Documentación por la que se da cuenta de que la suma de Gs. 100.000.000 (guaraníes cien millones) asignada a este comité, fue retirada por el Presidente y la Tesorera (de la referida asociación) y luego fue depositada a instancias de Concepción Centurión, en la cuenta del BNF número 451334/0, a nombre de Nora Liz Narváez Cáceres, persona particular, totalmente ajena al comité San Marcos, pero muy cercana a Concepción Centurión dado que la misma es su pareja. Tenemos entonces, en relación a este comité, también se da la situación del manejo discrecional de los fondos destinados al mismo, la consignación de precios absolutamente sobrefacturados, así como la atribución de pagos por servicios no recibidos, todo ello con la finalidad de “armar” una rendición de cuentas efectuada por

*el consultor, que falseando los datos tenía la finalidad de ocultar el verdadero destino que se dio a los fondos, dado que la suma debió ser usufructuada por el Comité fue a parar a una cuenta particular, la cuenta de Nora Liz Narváez. En cuanto a los insumos supuestamente entregados por la Consultora San Miguel manifestamos que esta Representación ha peticionado a la Firma los documentos que respaldan la asistencia supuestamente prestada a este comité. Sobre el punto, señalamos que el M.P. Ha preguntado a la firma, si ella produjo o no los bienes que dijo haber entregado, y en caso de no haberlo hecho indicar quien fue el proveedor nacional o extranjero de los referidos insumos. La requisitoria fiscal fue respondida por la empresa, habiendo remitido la firma las facturas correspondientes a las supuestas sub proveedoras, sin embargo, al preguntar al M.P., a las presuntas sub proveedoras acerca de las supuestas ventas realizadas a la Consultora San Miguel, éstas manifestaron que nunca proveyeron ninguna mercancía a la referida empresa, expresando incluso que las facturas que les eran adjudicadas como suyas eran falsas, en razón de primero nunca habían operado con la firma, y segundo los mismos números de facturas habían sido emitido a otras empresas que sí habían realizado operaciones con ellas. Un hecho sumamente relevante en relación a la entrega de bienes supuestamente realizada por la firma proveedora, consiste en el hecho de que al recabar datos, oficiando a empresas de plaza dedicadas a los rubros presuntamente proveídos, con el propósito de conocer el precio de mercado de los referidos insumos, hemos podido comprobar que ninguna empresa tiene para venta la totalidad de los bienes supuestamente proveídos por Consultora San Miguel. Así para completar la nomina de insumos con sus respectivos precios se debió recurrir hasta 2, 3 y hasta 4 firmas de plaza. Por lo expuesto, resulta obvio que Carmelo Gustavo Centurión Aguilar no pudo haber entregado lo que no tenía (dado que no puede justificar de donde obtuvo los insumos que falsamente manifestó haber entregado). Resultando también evidente que la razón por la que expreso que entregó bienes, fue la de intentar cubrir el destino real dado al dinero desembolsado en beneficio de este comité. Los supuestos proyectos de Apicultura correspondientes a los comités de agricultores: San Antonio de Ybucuí, Primero de Mayo, también asentado en Ybycui, Dpto. De Paraguari, el comité María Auxiliadora ubicado en Curuguaty, Dpto. De Canindeyú, y el Comité de Productores Nueva Esperanza, del Distrito de Natalicio Talavera en el Dpto. Del Guairá. Tal como se ha indicado, cuatro comités de productores fueron beneficiados con supuestos proyectos para producir miel, estos fueron: el comité de agricultores San Antonio de Ybycui, el comité Primero de Mayo, también asentado en Ybycui, Dpto. De Paraguari, el comité María Auxiliadora ubicado en Curuguaty, Dpto. De Canindeyú, y el Comité de Productores Nueva Esperanza, del distrito de Natalicio Talavera en el Dpto. Del Guairá. Los productores de las asociaciones mencionadas habrían recibido la propuesta de asistirlos por parte de Concepción Centurión Aguilar, propietario de la Consultora R&R, quien había contactado con ellos mediante Tomás Giménez, Presidente del ANPA (Asociación Nacional de Productores Apícolas). Giménez habría recomendado efusivamente a los comités la asesoría de Centurión Aguilar, y este habría confeccionado supuestos proyectos a los comités conforme a sus necesidades, sin embargo los cuatro proyectos son absolutamente idénticos en contenido, formato, tipo de letra,*

*etc., así como los insumos y bienes a ser asignados a los beneficiarios. Cabe destacar que Centurión cobró por cada proyecto en forma independiente. Pero aquí no terminarían las coincidencias en cuanto a los proyectos de producción miel, dado que en los cuatro casos, en los concursos de precios (uno distinto para cada comité) aparecieron las mismas empresas ofreciendo presupuestos: las firmas ALKA de Miguel Maciel Cabral y San Miguel, de Carmelo Centurión Aguilar (hermano de Concepción Centurión), además ganó siempre la misma firma: la Consultora R&R propiedad de Concepción Centurión Aguilar, quien fungía al mismo tiempo como consultor de los cuatro comités. La nota de presupuesto presentada por ALKA posee las siguientes particularidades insólitas: primero, la empresa ALKA, de Miguel Maciel Cabral, que ofertó productos en el marco de los presuntos proyectos de miel, presentó precios en una misma fecha, y en fechas cercanas, que difieren completamente en sus montos. Por ej. el precio de la urea formulación 45 – 0 – 0, para el comité María Auxiliadora fue de Gs. 300.000 (guaraníes trescientos mil) el día 10 de abril de 2012. Para el comité San Antonio, ese mismo día (10 de abril del 2012) el mismo insumo valía Gs. 390.000 (guaraníes trescientos noventa mil). Para el comité Nueva Esperanza, un día después, es decir, el 11 de abril del 2012, el precio habría bajado nuevamente a Gs. 350.000 (guaraníes trescientos cincuenta mil). Mientras que para el Comité Primero de Mayo, el mismo bien, en la referida fecha, 11 abril del 2012, tenía el precio de Gs. 375.000 (guaraníes trescientos setenta y cinco mil). Otro hecho sumamente llamativo vinculado a ALKA, consiste en que las notas de presupuesto presentadas por la firma en los concursos de precios de los presuntos proyectos de miel, señala que el teléfono de la firma es el 501.917, insólitamente dicha línea telefónica figura como registrada en COPACO a nombre de Sergio Fabián Rodas Franco, consultor del Comité 8 de Diciembre con la firma ALCA. Resulta evidente que los participantes del hecho al “armar” las constancias de los concursos ya mencionados se equivocaron en el nombre de la empresa adjudicándole una línea telefónica cuyo titular es el propietario de otra empresa, que también aparece en concursos y que se distingue Alka solo por una letra. La Empresa Agroveterinaria San Miguel, la otra firma oferente de los comités de miel, tiene situaciones similares dado que también se da insólitas disparidades de precios en la misma fecha. Resulta insólito que las autoridades del MAG no detectaran las increíbles similitudes vinculadas a supuestos proyectos cuyos destinatarios eran comunidades muy diferentes, ubicadas incluso en zonas geográficas bien distintas y que tampoco detectaran las evidentes irregularidades que se sucedían continuamente en los concursos de precios. Como si ya las coincidencias no fueran pocas, tenemos, que también se registraron otras similitudes llamativas, como ser, que las notas firmadas por la Dirección del PRONAFUPE a cargo de Víctor Llano, expresando la viabilidad de dichos proyectos, poseen el mismo tenor y hasta la misma fecha en los cuatro casos, sin embargo estas circunstancias ni siquiera llamaron la atención del Coordinador Nacional de PRONAFUPE Armin Hamann. A todo lo expuesto se suma el hecho de que también las Resoluciones del Ministro Cardozo tienen idéntica característica, habiéndose realizado incluso la transferencia de fondos correspondiente a los cuatro comités también en la misma fecha. Hasta la rendición de cuentas de los proyectos es idéntica, por lo que puede afirmarse que todo resulta increíblemente igual en lo que*

respecta a estos cuatro comités. Pero la coincidencia más llamativa que se da consiste en el hecho de que los miembros de los cuatro comités entregaron la totalidad de las sumas que les fueron asignadas por el MAG al consultor Concepción Centurión. Así, el Presidente y el Tesorero del Comité Nueva esperanza le entregaron en efectivo el dinero extraído de su cuenta, mientras que a los representantes de los otros tres comités, Centurión les pidió (a cada uno, en un lugar y fechas distintas) que realizaran la extracción de sus cuentas y depositaran lo obtenido en la cuenta del BNF número 451334/0, a nombre de Nora Liza Narváez Cáceres. ES DECIR, LOS FONDOS DE TRES COMITES, FUERON A PARAR A LA MISMA CUENTA. LA CUENTA DE UNA PERSONA PARTICULAR QUE NADA TIENE QUE VER CON ELLOS. En las constituciones fiscales llevadas a cabo, los miembros de las tres asociaciones ya indicadas, expresaron que realizaron los depósitos en la referida cuenta, porque quien se presentaba como Consultor (es decir Concepción Centurión) les dijo que si no lo hacían así, ya no recibirían ninguna asistencia por parte del Ministerio. Al momento de la constitución, los miembros de dos comités (San Antonio y María Auxiliadora) entregaron a la comitiva fiscal las boletas que acreditaban los depósitos ya señalados. El BNF, por su parte, remitió el extracto de la cuenta número 451334/0 de Nora Liz Narváez Cáceres, en la referida cuenta se observan claramente los fondos depositados por estos tres comités, asó, los representantes del comité María Auxiliadora depositaron la suma de Gs. 60.785.500 (Guaraníes sesenta millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos), el Presidente del Comité San Antonio depósito la suma de Gs. 56.000.000 (guaraníes cincuenta y seis millones), por su parte el Presidente del Comité Primero de Mayo hizo el depósito de la suma de Gs. 59.100.000 (guaraníes cincuenta y nueve millones cien mil). Los referidos montos de dinero se encuentran compuestos por los fondos asignados por el MAG a los comités, más la suma de Gs. 500.000 (guaraníes quinientos mil) depositada previamente por las referidas asociaciones. En el referido legajo remitido por el BNF, obran documentaciones presentada por Nora Liz Narváez Cáceres para la apertura de su cuenta en el Banco, entre las mismas se encuentra la constancia de vida y residencia de la Sra. Narváez, en la cual consta que aparece como testigo el Sr. Concepción Centurión Aguilar, quien es pareja de la referida Sra. Marváez. También expresaron los miembros de los cuatro comités visitados, que pasado cierto tiempo desde la entrega de sus fondos, la persona que fungía como Consultor, se hizo presente en sus localidades haciéndoles entrega de solo una parte de los insumos acordados. En el borrador de un presupuesto, presentado por Centurión al comité San Antonio de Ybycuí, se expone que el total de los insumos a ser entregados asciende a la suma de Gs. 17.000.000 (diecisiete millones de guaraníes). Tal como hemos expresado, el presunto consultor, no entregó la totalidad de los bienes acordados, además tal como indicamos, obtuvo de las referidas asociaciones mucho más que la suma de Gs. 17.000.000 (Guaraníes diecisiete millones). También expresaron los integrantes de los cuatro comités, que nunca recibieron asistencia técnica que los adiestrara en el manejo del proyecto apícola que les fuera asignado por el MAG. Manifestando incluso los miembros del Comité Primero de Mayo, que nunca habrían realizado proyectos de este tipo, por lo que hicieron las tareas correspondientes al mismo de la manera que entendían, y que al hacerlo incluso fueron picados

por las abejas, en más de una ocasión. En cuanto a los insumos supuestamente entregado por la Consultora R&R manifestamos que esta representación Fiscal ha peticionado a la Firma los documentos que respaldan la asistencia supuestamente prestada a este Comité. Sobre el punto, señalamos que el M. P. ha preguntado a la Firma, si ella produjo o no los bienes que dijo haber entregado, y en caso de no haberlo hecho indicar quien fue el proveedor nacional o extranjero de los referidos insumos. La requisitoria fiscal fue respondida por la empresa, habiendo remitido la firma las facturas correspondientes a las supuestas sub proveedoras acerca de las supuestas ventas realizadas a la P. a las presuntas sub proveedoras acerca de las supuestas ventas realizadas a la consultora R&R, estas manifestaron que nunca proveyeron ninguna mercancía a la referida empresa, expresando incluso que las facturas que les eran adjudicadas como suyas eran falsas, en razón de que primero nunca habían operado con la firma, y segundo los mismos números de facturas habían sido emitido a otras empresas que sí habían realizado operaciones con ellas. Por lo que resulta obvio que Concepción Centurión no pudo haber entregado lo que tenía (dado que no puede justificar de donde tuvo los insumos que falsamente manifestó haber entregado. En las actas que dan cuenta de las supuestas entregas de insumos a los cuatro comités, aparece suscribiendo dichas documentales la funcionaria Nilda Esquivel Cáceres, por el PRONAFIPE. Sin embargo los miembros del Comité manifestaron que ninguna persona de sexo femenino participó en la entrega de los escasos bienes que recibieron. Un hecho sumamente relevante en relación a la entrega de bienes supuestamente por la firma proveedora, consiste en el hecho de que al recabar datos, oficiando a empresas de plaza dedicadas a los rubros presuntamente proveídos, con el propósito de conocer el precio de mercado de los referidos insumos, hemos podido comprobar que ninguna empresa tiene para venta la totalidad de los bienes supuestamente proveídos por la Firma R&R. Así para completar la nómina de insumos con sus respectivos precios se debió recurrir 2, 3 y hasta 4 firmas de plaza. De lo relatado, surgen claras evidencias del desvío de los fondos correspondientes a los comités: San Antonio, Primero de Mayo y María Auxiliadora a la cuenta particular de NORA LIZ NARVÁEZ CÁCERES, así como la apropiación del dinero correspondiente del Comité Nueva Esperanza. Cabe señalar además, que según Informconf, Concepción Centurión, en el año 2011 poseía demandas por cobro de guaraníes y una convocatoria de acreedores. Sin embargo, actualmente la pareja Centurión – Narváez goza de una repentina y excelente prosperidad económica contando entre sus haberes con una residencia nueva, depósitos y hasta incluso una estación de servicio. Igualmente según Informconf, Concepción Centurión, solicitó créditos a AGROMAQ de Ronald Guerrero en febrero del 2012, lo que demuestra la vinculación directa que también posee con otra persona que también se encuentra relacionado con el manejo irregular de importantes sumas de dinero correspondientes al Estado paraguayo. A todo esto se suma, según constancias de la Subsecretaría de Estado y Tributación (SET) la firma R & R, Propiedad de Concepción Centurión, en sus declaraciones de IVA; DECLARÓ MOVIMIENTO en los meses que emitió factura por ventas y asesoría a los Comités: San Antonio, Primero de Mayo, María Auxiliadora y Nueva Esperanza. Esta situación pone al descubierto que la supuesta entrega de bienes, en las condiciones señaladas en las facturas, no se dio en

la realidad. Dicha situación evidencia también que la cantidad de bienes consignados en actas y documentos de recepción de insumos atribuidos a los representantes de los comités contienen datos falsos. Además, en el último informe remitido por la Sub Secretaría de Estado de Tributación se informa al M. P. que la firma R & R posee inconsistencias graves en el periodo objeto de investigación, en todas sus declaraciones juradas. A todo lo expuesto se suma que al momento de realizar las rendiciones de cuentas, Concepción Centurión, aparte de hacer figurar pagos por servicios no recibidos por el comité, expuso como precios de los insumos supuestamente enviados (pero en la realidad nunca no fueron entregados) abultadas sumas, es decir, los precios de los productos que aparecen como supuestamente entregados se encuentran completamente sobrevaluados, El motivo de tal acción, se debió a que el mismo no tenía la obligación de exponer en forma concreta en que rubros se habían aplicado las sumas otorgadas por el MAG. Resulta obvio que debió hacer todo lo posible por completar por alguna vía o mecanismo, la justificación del uso de las sumas adjudicadas a los comités ya señalados. El Comité de Productores Agropecuarios 13 de Junio: Las empresas que presentaron presupuestos, para el concurso de precios realizado en el marco de supuesto proyecto fueron: NISSI, Agrotierra y Francisco Javier Romero Ocampos. La empresa Adjudicada fue la firma Nissi de Domingo Antonio Leiva. La empresa Agrotierra es propiedad de Jorge Ovelar Dacosta, primo de Ronald Guerrero Ovelar, dueño de la empresa proveedora del comité 8 de diciembre de San Ignacio, Misiones. Los primos Jorge Ovelar Dacosta y Ronald Guerrero Ovelar también aparecen en el concurso de precios relacionado con el Proyecto presentado por el Frente Combatiente Contra la Pobreza (FRECCOP), como representantes de las empresas Agrotierra (Jorge Ovelar) y 4B SRL (Ronald Guerrero). El FRECCOP obtuvo la aprobación de un proyecto suma de Gs. 2.500.000 (guaraníes dos mil quinientos millones), en el periodo del Ministro Rody Godoy. La empresas oferentes Agrotierra y 4B SRL, propiedad de los ya señalados primos intervinieron también y hasta fueron beneficiados con la entrega de millonarias sumas de dinero en operaciones vinculadas a la causa 101/2013 investigados por la entonces Fiscal Claudia Criscioni, investigación en la que incluso llegaron a admitir haber cometido ilícitos relacionados con proyectos ejecutados en el marco del Vice Ministerio de Agricultura. Estas circunstancias demuestran la presencia recurrente de los Señores Jorge Ovelar y Ronald Guerrero Ovelar en todos los concursos de precios efectuados en el MAG en el periodo de tiempo comprendidos entre los años 2011 a 2013, verificándose la continua presencia de los mismos, en hechos irregulares acontecidos en ambos Vice Ministerios del MAG: el de Ganadería y el de Agricultura. Según refirieron los miembros del comité 13 de junio ellos habían presentado un proyecto de producción al MAG en el año 2012 y poco tiempo después habían recibido el aviso de que su proyecto fue aprobado. El supuesto proyecto que aparece en el legajo del MAG como correspondiente a este comité, consistía en la Instalación de infraestructura para la cría de gallinas doble propósito. Este, tendría por finalidad (según los documentos) de dotar de infraestructura a los productores de gallinas. Esta circunstancia evidencia, que presuntamente a efectos del MAG este comité al momento de presentar el supuesto proyecto ya se hallaba dedicado a la producción y comercialización avícola, razón por la cual, el proyecto aprobado tiene como

propósito, mejorar la Infraestructura correspondiente a la referida producción. Sin embargo, en el acta de constitución llevada a cabo por el M.P. en fecha 17 de enero de 2014, los integrantes del comité mencionaron que hasta el momento en que recibieron esa asistencia por parte del MAG no se habían dedicado a este rubro, y que como parte del proyecto que estaba siendo implementado, recibieron 500 pollitos. Es decir, el comité no se encontraba realizando ninguna actividad relacionada al tema, con anterioridad. Constatándose incluso en un acta del comité que tiene por fecha 12 de febrero de 2012, que la presidenta expone a los miembros que presentará en unos meses al MAG un proyecto para cría de pollitos, por constituir dicha actividad algo innovador y de interés para el comité. Los integrantes de esta agrupación, manifestaron también, que recibieron algunos insumos, los que fueron entregado en la casa de ña Presidenta del Comité y que no recibieron todos los bienes que aparecen en las boletas emitidas por el proveedor. Pero que por otro lado, recibieron pollitos, los que no aparecen en ninguna de las boletas emitidas por el proveedor, recalcaron además que de cada partida de 50 pollitos, aproximadamente 10 llegaron muertos, manifestaron también que no les entregaron comida para los pollitos, por lo que tuvieron que comprarla, y que el referido insumo resultó muy caro para ellos, porque una bolsa de balanceados costaba 55.000 Gs., y que duraba solo tres días. Constituyendo para ellos, todo un problema ya que los pollitos necesitaban alimentarse constantemente. Refirieron también que el proyecto no tuvo continuidad y que actualmente ninguno de ellos se dedicaba a la cría de estos animales. Expresaron asimismo, que no recibieron asistencia técnica y que no conocen a Domingo Alejandro Leiva quien es la persona que supuestamente los asistía. Manifestaron igualmente, que no firmaron nada por la recepción de los productos y que tampoco firmaron ninguna rendición. La presidenta explicó que abrieron una cuenta a nombre del Comité, pero que ella nunca retiró ningún efectivo. La tesorera Johana Ayala (que no se hallaba presente al momento de la constitución y que concurrió en una fecha posterior a la Sede Fiscal) expresó que ella contactó con el supuesto consultor, a quien le habría entregado el dinero correspondiente al comité, porque éste le dijo que él se encargaría de adquirir los insumos a ser entregados. El proveedor de esta asociación fue la empresa NISSI, mientras que la empresa SIPACC (también propiedad de Domingo Alejandro Leiva) emitió la factura por los supuestos servicios de asistencia técnica. Otro hecho importante de resaltar, consiste en la existencia de sobrefacturación en los precios de insumos que se hicieron figurar como entregados a este comité (pero que en la realidad no fueron recibidos por los beneficiarios) así en las facturas presentadas por la firma NISSI, se expone como precio para un bebedero de plástico de 3 lts., la suma de Gs. 35.000 (Guaraníes treinta y cinco mil), cuando el precio en el mercado, para un bebedero de 5 litros oscila entre Gs. 15.000 (Guaraníes quince mil) a Gs. 18.000 (Guaraníes dieciocho mil). Igual situación se da en respecto a insumos tales como Chapas de zinc alambres y ladrillos, que se hallaba igualmente sobrefacturados en los documentos de la supuesta entrega. No obra en los registros del PRONAFOME acta de entrega de bienes en relación a este comité. En cuanto a los insumos supuestamente entregados por la Empresa NISSI manifestamos que esta Representación ha petitionado a la Firma los documentos que respaldan la asistencia supuestamente prestada a este comité. Sobre el punto, señalamos que el

*M.P. ha preguntado a la firma, si ella produjo o no los bienes que dijo haber entregado, y en caso de no haberlo hecho indicar quien fue el proveedor nacional o extranjero de los referidos insumos. La consulta fiscal fue respondida por la empresa, habiendo remitido la firma las facturas correspondientes a las supuestas sub proveedoras. Sin embargo, al requerir al M. P. a las presuntas sub proveedoras acerca de las supuestas facturas emitidas a la Empresa NISSI, ha podido constatar que todo lo que ha expresado por NISSI, ha podido constatar que todo lo que ha expresado por NISSI acerca de las mismas es falso. Así la Empresa Metalúrgica Gutiérrez informa a esta Representación que nunca ha emitido factura alguna por ventas ni en ningún otro concepto a la firma NISSI. Aclarando incluso que trabaja exclusivamente con hierro, y que nunca ha vendido madera o algún producto derivado de la misma. Cabe destacar que en la factura que la Firma NISSI le atribuye figuran alfajías, puntuales, tirantes y otros productos de madera. En cuanto a la supuesta sub proveedora EMANOEL S.R.L. tenemos que en el lugar indicado como sede de empresa, según lo que aparece en la boleta enviada por NISSI, no se encuentra ningún rastro de la mencionada empresa dado que en el sitio se encuentra ubicado un local comercial denominado NILFER dedicado al rubro de juguetería, y que nada tiene que ver con EMANOEL S.R.L. Consultados vecinos y comerciantes del lugar, estos manifestaron que pese a trabajar en el lugar desde hace muchos años nunca habían oído ni el nombre de la empresa EMANOEL S.R.L. En cuanto a la AGROGANADER J & J también supuesta sub proveedora de NISSI manifestamos que la referida empresa tampoco tiene sede alguna en el sitio que aparece en la factura que se le atribuye. Lo que refuerza la evidencia de que NISSI jamás proveyó lo que dijo haber entregado al comité 13 de junio. Por lo expuesto, resulta obvio que el representante de NISSI no pudo haber entregado lo que no tenía (dado que no puede justificar de donde obtuvo los insumos que falsamente manifestó haber entregado). Resultando igualmente evidente que la razón por la que expreso en entregó bienes, fue la de intentar cubrir el destino real dado al dinero desembolsado en beneficio de este comité y que fuera manejado íntegramente por él. Un hecho sumamente relevante en relación a la entrega de bienes supuestamente realizada por la firma proveedora, consiste en el hecho de que al recabar datos, oficiando a empresas de plaza dedicadas a los rubros presuntamente proveídos, con el propósito de conocer el precio de mercado de los referidos insumos, hemos podido comprobar que ninguna empresa tiene para venta la totalidad de los bienes supuestamente proveídos por NISSI. Así para completar la nómina de insumos con sus respectivos precios se debió recurrir 2, 3 y hasta 4 firmas de plaza. Otro dato de suma relevancia relacionado con la firma NISSI, consiste en que la Subsecretaría de Estado y Tributación, informa al M. P. que la firma NISSI, en sus declaraciones de IVA, DECLARÓ SIN MOVIMIENTO en los meses que emitió factura por la supuesta compra de insumos destinada al comité 13 de junio de Capiatá. Además, la empresa NO se encuentra habilitada en la SET para proveer los insumos que dice haber entregado. A todo se suma, que el título del proyecto y los supuestos propósitos perseguidos, no guardan relación con los insumos supuestamente entregados a beneficiarios. A lo que agrega que la firma NISSI proveedora del comité 13 de junio de Capiatá y SATACC Proveedora del FRECCOP, tienen el mismo número telefónico, en sus facturas, algo sumamente irregular*

dado que los propietarios y representantes de estas dos empresas son completamente distintos. Esta circunstancia constituye una clara evidencia de que todos los concursos de precios solo fueron un montaje, reforzándose la evidencia, por el hecho de que tanto NISSI como SATACC presentaron el mismo proyecto al M.A.G. (idéntico letra por letra) en años distintos pero cobrando íntegramente por cada presentación, como si de un proyecto original se tratara. El supuesto proyecto a más de no ser tal, pone al descubierto la evidente cooperación y vínculos existentes entre las personas que ejecutaron presuntos proyectos en el M.A.G. una circunstancia que los responsables del Ministerio decidieron obviar. Otra circunstancia que pone de resalto las conexiones entre todos los oferentes de precios consiste en el hecho de que empresas completamente distintas, ubicadas incluso en zonas geográficas diferentes realizaron la impresión de sus facturas en las mismas imprentas así Artes Gráficas Torres realizó la impresión de las firmas: de Bernardino Araujo, Concepción Centurión, Miguel Maciel Cabral, Carmelo Centurión y la de José Luis Rivas. Mientras que C M Gráfica & Impresión imprimió las boletas de Nora Liz Narváez Cáceres, Bernardino Araujo y Concepción Centurión. La empresa Grafinet realizó la impresión de las empresas cuyos titulares son Concepción Centurión, Sinecio Rivas y José Luis Rivas. Y como una vinculación que pone en conexión a los propietarios de las firmas NISSI y SATACC tenemos que fue la firma Gráfica Green quien la realizó la impresión de sus facturas. Para concluir este apartado, queremos mencionar también un hecho notable ligado a los desembolsos relacionados con supuestos proyectos aprobados durante la administración del Ministro Cardozo, encontrándose a cargo del PRONAFIPE Víctor Llano y Armin Hamann, el hecho consiste en la rara coincidencia que las firmas que aparecen los concursos de precios correspondientes a su periodo, tienen su Sede en el Dpto. de Caaguazú o sus representantes son oriundos o han residido por largo tiempo en el referido Departamento. A esta circunstancia notable se suma otra también muy particular, consistente en el hecho de que las Empresas relacionadas a los concursos de precios de la era Cardozo, son las mismas afortunadas adjudicatarias de millonarias sumas de dinero en el marco de proyectos desarrollados en los dos vice ministerios del M.A.G. (el de Agricultura y el de Ganadería) y hasta incluso el INDERT. Es decir, en un mismo período de tiempo firmas tales como AGROMAQ, 4 B S.R.L., LOCAL S.A., Ferretería San José, Consultora R & R, SÚPER NORI y ALCA, ofertaban y ganaban millones en negocios vinculados con el Estado paraguayo. No existen constancias en el M.A.G. acerca del criterio de selección de las empresas oferentes y adjudicatarias de proyectos así como tampoco obran constancias que instrumenten el mecanismo por el que fueron convocadas las firmas, es decir, se desconoce el mecanismo por el cual tuvieron conocimiento las empresas que aparecieron en los concursos de precios, que el M.A.G. se encontraba realizando una convocatoria de estas características. Al ser consultados en sus indagatorias sobre el particular, los imputados que prestaron declaración expresaron que “no recuerdan” como se enteraron del llamado. Resulta además sorprendente que en el marco de una institución estatal, como lo es el Ministerio de Agricultura y Ganadería hayan operado firmas (para proveer insumos que en realidad nunca entregaron) que no se hallaban habilitadas por la SET para proveer los bienes que se comprometieron a entregar y que hasta incluso ni siquiera se

encontraban al día con sus obligaciones tributarias. Tanto la ley como las resoluciones dictadas por el propio M.A.G. establecían que para cada desembolso debían presentarse previamente proyectos específicos que contuvieran todos y cada uno de los requerimientos establecidos para el efecto. Tenemos entonces, sobre la base de los elementos de convicción colectados, que no solo las rendiciones de cuentas sino también los documentos que debieron ser presentados antes de los desembolsos (como ser notas de presupuestos, etc.) así como las facturas que consignan insumos presuntamente entregados contienen datos falsos y que las rendiciones de cuentas fueron ajustadas artificialmente con el propósito de cubrir el destino real dado al dinero. Este fue el mecanismo ideado por los participantes, acusado por este Requerimiento Fiscal, para obtener recursos financieros del MAG. Los fondos obtenidos mediante esta maniobra fueron utilizados posteriormente con propósitos completamente distintos a los peticionados, llegando incluso a ser depositados en cuentas de personas particulares completamente ajenas a los miembros de comités beneficiados.-

**EL FRECCOP, LOS HECHOS DE LESIÓN DE CONFIANZA, ESTAFA Y APROPIACIÓN:** El Frente Combatiente Contra la Pobreza (FRECCOP) es una Institución sin fines de lucro, creada el 29 de setiembre de 2008, cuya principal misión, según su acta de constitución, es la de promover y ejecutar programas para el desarrollo económico, social y cultural de población más vulnerable del país a fin de reducir efectivamente su pobreza. Ejercen la representación del FRECCOP ANA CARMELA GALEANO ESPINOZA y DIANA PANAMBI GALEANO ESPINOZA (quien en el año 2013 contaba solo con 23 años) ambas son hijas de Carmelo Danubio Galeano, dirigente sin tierra, que cuenta con antecedentes penales en el Alto Paraná por invasión de inmueble. El FRECCOP había presentado una nota al Ministro Rody Godoy, y otra al Vice Ministro de Ganadería, presentando dos proyectos, uno de producción de leche y otro de producción de aves, a ser ejecutados en el marco del PRONAFOP. Sin embargo, finalmente en el texto del documento presentado por el FRECCOP, solo se hace la descripción de un supuesto proyecto de producción de aves. El presunto proyecto, tiene la particularidad de poseer idéntica redacción al que había sido presentado por la firma SIPACC de Domingo Leiva, al comité 13 de junio de Capiatá un año antes. Por lo que se trata en realidad, de un mismo documento, presentado en fechas distintas, por personas jurídicas diferentes, que recibieron pagos en cada presentación, lo que constituye un hecho sumamente irregular. La propuesta presentada por el FRECCOP, fue aprobada por el entonces Ministro Rody Godoy. Por este motivo, en el año 2013 el Frente Combatiente Contra la Pobreza (FRECCOP) recibió del MAG, por la Resolución N° 596, de fecha 16 de abril de 2013 (que modificó la Resolución N° 239, de fecha 21 de febrero de 2013), la suma de gs. 2.500.000.000 (Guaraníes dos mil quinientos millones), para la ejecución del “Proyecto de Producción de leche, carne y huevo”. Tal como ya referenciaríamos precedentemente, cabe también resaltar aquí, que el Manual de Funciones del PRONAFOP exige la realización de una evaluación de la solicitud del proyecto, así como la realización de estudios previos de diagnóstico inicial a ser realizados por veterinarios oficiales quienes deben elaborar un informe sobre la viabilidad del proyecto. Se requiere además de un análisis de mercado (oferta y demanda) así como otros parámetros a ser tenidos en cuenta como

elementos de análisis PREVIOS A LA APROBACIÓN Y EL DESEMBOLSO. El manual dispone también, que deberá evaluarse la sostenibilidad de las organizaciones de productores y del propio proyecto como tal. A esto suma que el referido Manual también prevé, la realización de informes de seguimiento y control de los proyectos, lo que demuestra que toda propuesta de proyecto debe ser objeto de un minucioso análisis por parte del PRONAFUPE. Sin embargo, en la nota remitida por el MAG al M.P. Que tiene por fecha el 06 de noviembre de 2013, dicha cartera ministerial refiere que la actual administración del PRONAFUPE NO ha visualizado ningún estudio técnico de carácter veterinario, financiero y de sostenibilidad respecto al presunto proyecto presentado por el FRECCOP. Por lo que se confirma plenamente que las resoluciones de desembolso firmadas por el Ministro Rody Godoy, fueron realizadas sin los estudios técnicos que aseguren la viabilidad y la sustentabilidad de los mismos, a lo que se suma la circunstancia de que la ONG FRECCOP, que tenía como una de sus representantes a una persona con 23 años, no tiene la credibilidad y la solvencia necesarias para desarrollar un proyecto de tal envergadura. De hecho no existen constancias en el M.A.G. Acerca del criterio selección algún análisis que determinara que el FRECCOP se hallaba en condiciones de cumplir con el cometido que se le daba. Es decir, no obra en la Institución documento alguno que acredite ni la calidad técnica ni solvencia económica de la ONG a quien le fueron entregados importantísimos recursos institucionales. En pocas palabras no existe ninguna explicación del porque se entrego el FRECCOP la suma de Gs. 2.500.000.000 (Guaraníes dos mil quinientos millones). Igualmente se desconoce por completo la vía por la cual el FRECCOP tomo conocimiento que el M.A.G. Se hallaba interesado en realizar una acción de estas características. Al momento de prestar declaración indagatoria las representantes del FRECCOP, Ana Carmela y Diana Panambi Galeano Espinoza manifestaron “que no recuerdan” como llego a su conocimiento que podían presentar un Proyecto de estas características al MAG. Cabe señalar sobre el particular que tampoco obran constancias que instrumenten el mecanismo por el cual el MAG realizo la convocatoria de asistencia que posteriormente adjudico al FRECCOP. Otro hecho llamativo en cuanto a los fondos desembolsados por el Ministro Godoy consiste en que se dio la intención de transferir la suma de Gs. 4.502.000.000 (CUATRO MIL QUINIENTOS DOS MILLONES GUARANÍES) al FRECCOP, lo que equivale a la totalidad de los fondos asignados al grupo presupuestario de transferencias de PRONAFUPE para el año 2013, por lo que existió la voluntad de transferir la totalidad de lo presupuestado en ese año a un solo beneficiario y a un solo proyecto. Hecho este, completamente irregular. Cabe resaltar sobre el particular que fue el Dr. Víctor Llano, en su carácter de Director del PRONAFUPE, solicitó, por nota al Ministro Godoy, la transferencia total del 100% del Rubro 874 por valor de Gs. 4.502.000.000, omitiendo el procedimiento básico comunicacional, ya que esta nota debió ser canalizada por intermedio del Vice Ministerio de Ganadería. Vale decir, el Dr. Víctor Llano actuó obviamente completamente, los canales establecidos institucionalmente, peticionando en forma directa una transferencia sumamente irregular. A esto se suma que la misiva remitida por Llano al Ministro, posee la particularidad de NO contar con el sello correspondiente a la mesa de entrada del despacho del Ministro, pese a ello, llamativamente, la

referida nota recibió la aprobación ministerial EL MISMO DÍA DE SU PRESENTACIÓN, tal como puede verificarse observando las fechas que aparecen tanto en la nota presentada por Víctor Llano, así como en la Resolución Nro. 239 Firmada por el Ministro, dado que AMBAS consta como fecha, el día 21 de febrero del año 2013. La transferencia de la suma de 2.500.000.000 Gs. (Guaraníes dos mil quinientos millones), sin embargo, no pudo ser realizada, por existir en ese momento limitaciones en el plan de Caja, pero, no menos importante, fue el efectivo desembolso del 56% del presupuesto anual previsto para el rubro presupuestario 874 "transferencias por aportes y subsidios a entidades educativas e instituciones privadas sin fines de lucro" en el año 2013, por la Resolución Nro. 596 al "Proyecto de Producción de leche, carne y huevo" presentado por el FRECCOP. Cabe destacar también, que los recursos vinculados al proyecto ya referenciado, fueron petitionados por la administración del Ministro Godoy al Ministerio de Hacienda a instancias de Maristela Azuaga Fleitas, Directora General de Administración y Finanzas, y Víctor Llano, Director del PRONAFOME, con una finalidad específica, en razón de que la asignación de fondos públicos en procesos pecuarios constituyen un medio y no un fin en sí mismo, siendo la finalidad específica en este caso, la de apoyar a los diferentes comités de productores localizados en distintos puntos del país, poniendo en marcha emprendimientos que se constituían en una suerte de "microempresa", lo que posibilitaría el despegue económico de las distintas comunidades mediante la implementación de proyectos sustentables a largo plazo. Es por ello que previo a la realización de los desembolsos, se requiere la presencia de condiciones que lo justifiquen: así las leyes 4249/11 y 4581/2011 que aprueban presupuestos generales correspondientes a los años 2011 y 2012, en sus articulados establecen: "..... que los organismos y entidades del Estado .... Deberán llevar un registro de entidades beneficiarias de aportes y transferencias recibidas del presupuesto general de la Nación y serán las encargadas de realizar las transferencias analizar la razonabilidad y sustentabilidad de los gastos" (art. 7). Los fondos entregados al FRECCOP fueron desembolsados de una vez. Sin embargo, el Manual de Procedimientos del PRONAFOME establece que las transferencias monetarias realizadas a productores y/o comités, no debe sobrepasar la cuantía de Gs. 400.000.000 (cuatrocientos millones de guaraníes), por lo que la transferencia de Gs. 2.500.000.000 (guaraníes dos mil quinientos millones) también es irregular. No existen en el MAG, informes técnicos que recomienden esta transferencia realizada a la ONG "FRECCOP", tampoco existe estudio o justificación alguna para la entrega de una sola vez y a una sola ONG del 56% del Rubro Presupuestario 874 correspondiente al año 2013. Pese a todas estas irregularidades. Maristela Azuaga Fleitas, Directora General de Administración y Finanzas, y Víctor Llano, Director del PRONAFOME, solicitaron el pago al FRECCOP, y el Ministro Rody Godoy, por su parte, resolvió entregar los referidos fondos, careciendo de sustento técnico y contraviniendo todo lo dispuesto por las normativas que rigen el PRONAFOME. En el considerando de las resoluciones Nro. 239 y 596, firmadas por el Ministro Godoy asignando fondos al FRECCOP, se hace nuevamente la mención de un presunto proyecto que involucra la producción de LECHE, carne y huevo. Son embargo, no existe descripción alguna acerca de la implementación de un proyecto de producción de leche (tal como ya

señalamos) en el documento que sirve de base para el dictamien- to de ambas resoluciones ministeriales. Del supuesto proyecto se señala como beneficiarios: al Comité de Productores Santa Catalina de Carapegua en el Dpto. De Paraguari; y los Comités deñ Dpto. De Cordillera ubicados en la ciudad de Sana Elena: Comité Sagrada Familia de Toropi Loma, el Comité de Productores Yhaguy, el Comité de Agricultores 24 de mayo, el Comité de Agricultores Toro´pi Rugua, y los Comités situados en Mbocayaty: Comité Santa Lucía y el Comité de Productores Nueva Esperanza, también en el Dpto. De Cordillera. En el concurso de precios relacionados a este proyecto (tal como puede notarse en el cuadro comparativo de fecha 31 de mayo de 2013), presentaron ofertas las siguientes empresas: Agrotierra de Jorge Ovelar, 4B SRL, de Ronald Guerrero Ovelar y SATACC de Miguel Moreno Domínguez, que fue la empresa que proveyó los insumos, por haber presentado supuestamente la mejor oferta. Las empresas oferentes Agrotierra y 4B SRL a más de coincidencia en el apellido de sus representantes, tienen en común que sus propietarios Jorge Ovelar y Ronald Guerrero Ovelar (que son primos) se halla imputados en otra causa (la causa N° 101/2013 a cargo de la Agente Fiscal Claudia Criscioni), donde se investigan hechos vinculados a proyectos ejecutados en el marco del Vice Ministerio de Agricultura, por lo que sorprende el hecho, de que en un mismo periodo de tiempo, ambos hayan participado en hechos irregulares y acontecidos en ambos Vice Ministerios del MAG: el de Ganadería y el de Agricultura. A estas raras circunstancias se suma el dato no menos raro de que la empresa Agrotierra había ofertado la increíble suma de Gs. 97.000 (Guaraníes noventa y siete mil) por cada unidad de pollitos parrilleros (es decir para Agrotierra un pollito vale 97.000Gs.) como consta en la rendición de cuentas obrante en el MAG y en la C.G.R. Y tal como lo acredita el propio FRECCOP en su nota remitida al M.P. Es decir, la sorprendente oferta de 97.000 Gs. Por cada pollito, fue dada por válida, en su momento, tanto por el MAG como por el FRECCOP en el concurso de precios. Sin embargo, posteriormente, el representante de Agrotierra ha percibido que sostener tan elevada oferta no sería posible, por lo que en la contestación de un oficio al M. P. procedió a adulterar la factura que contiene su oferta, modificando el monto de Gs. 97.000 (Guaraníes noventa y siete mil), por el de Gs. 9.700 (Guaraníes nueve mil setecientos), colocando sobre un cero una raya en una evidente superposición del escrito inicialmente elaborado. Por su parte, la empresa seleccionada como proveedora (SATACC SRL), recién a partir del año 2009, se halla habilitada a proveer los bienes supuestamente entregados en el marco del presunto proyecto desarrollado por el FRECCOP. Otra rara coincidencia puede observarse en las documentaciones remitidas por el Banco Nacional de Fomento a la Fiscalía, donde se informa que en la cuenta abierta por las representantes del FRECCOP en dicha entidad bancaria, al completar éstas los datos exigidos para su apertura, en el mes de febrero del 2013, colocaron como referencia comercial a la empresa SATACC (quien luego resultó ser su proveedor por haber ganado el concurso de precios) y como referencia personal al Ing. Miguel Moreno Domínguez (propietario de la empresa SATACC), lo indica una clara connivencia entre los representantes de estas dos entidades desde un principio...”.-

Procedimiento abreviado con relación a **CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR, NORA LIZ NARVAEZ CACERES, CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR:**

De conformidad a los hechos transcritos precedentemente y los elementos de investigación obrantes en la carpeta de investigación fiscal; surge que la conducta de los acusados es típica, antijurídica, y reprochable y que corresponde incursar la conducta del Sr. **CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR** dentro del art.187 inc. 1 (estafa), art. 160 (apropiación), 246 en la alternativa uso (producción de documentos no auténticos) y art.196 (lavado de dinero) en todos del C.P. en concordancia con el art. 29 y dentro del art.192 inc. 1 primera alternativa (lesión de confianza) concordante con el art. 31 del C.P., la conducta de la Sra. **NORA LIZ NARVAEZ CACERES** dentro del art. 187 inc. 1 (estafa), y art. 196 (lavado de dinero) en concordancia con el art. 29 y art. 192 inc. 1 (lesión de confianza) concordante con el art. 31 todos del C.P., y del Sr. **CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR** dentro del art. 187 inc. 1 (estafa), y art.192 inc. 1 (lesión de confianza) primera alternativa concordante con el art. 31 todos del C.P.,

1. **Con relación al Sr. CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR** el art. 420 del C.P.P. dispone: *...Inc. 1“...Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: 1) se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años o una sanción no privativa de libertad...”* siendo en este sentido el hecho punible previsto dentro del art.187 inc. 1 (**estafa**), art. 160 (**apropiación**), art. 246 en la alternativa uso (**producción de documentos no auténticos**) y art.196 (**lavado de dinero**) en concordancia con el art. 29 y dentro del art.192 inc. 1 primera alternativa (**lesión de confianza**) concordante con el art. 31 del C.P, atribuidos al procesado son calificados como DELITO ya que la expectativa de pena no superan los cinco años, de conformidad a lo estipulado dentro del art. 13 del C.P. que establece la clasificación de los hechos punibles; *“...Inc. 2) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento ..”* dándose cumplimiento este requisito en ocasión de la audiencia preliminar llevada a cabo ante este juzgado cuya acta labrada obra en autos donde el procesado admitió el hecho que se le atribuye y consintió libremente la aplicación del instituto de procedimiento abreviado, así mismo el *inc. 3) el defensor acredite con su firma que el imputado ha prestado su consentimiento libremente..”* lo cual se dio cumplimiento en el acta de audiencia preliminar obrante en autos cuya firma del abogado defensor consta al pie de la misma.-
2. **Con relación a la Sra. NORA LIZ NARVAEZ CACERES** el art. 420 del C.P.P. dispone: *...Inc. 1“...Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: 1) se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años o una sanción no privativa de libertad...”* siendo en este sentido el hecho punible previsto dentro del art. 187 inc. 1 (**estafa**), y art. 196 (**lavado de dinero**) en concordancia con el art. 29 y art. 192 inc. 1 (**lesión de confianza**) concordante con el art. 31 todos del C.P., atribuidos a la procesada son calificados como DELITO ya que la expectativa de pena no superan los cinco años, de conformidad a lo estipulado dentro del art. 13 del C.P. que establece la clasificación de los hechos punibles; *“...Inc.*

*2) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento...*” dándose cumplimiento este requisito en ocasión de la audiencia preliminar llevada a cabo ante este juzgado cuya acta labrada obra en autos donde la procesada admitió el hecho que se le atribuye y consintió libremente la aplicación del instituto de procedimiento abreviado, así mismo el **inc. 3) el defensor acredite con su firma que el imputado ha prestado su consentimiento libremente..**” lo cual se dio cumplimiento en el acta de audiencia preliminar obrante en autos cuya firma del abogado defensor consta al pie de la misma.-

3. **Con relación al Sr. CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR** el art. 420 del C.P.P. dispone: **...Inc. 1**“...Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: 1) se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años o una sanción no privativa de libertad...” siendo en este sentido el hecho punible previsto dentro del dentro del art. 187 inc. 1 (**estafa**), y art.192 inc. 1 (**lesión de confianza**) primera alternativa concordante con el art. 31 todos del C.P, atribuidos al procesado son calificados como DELITO ya que la expectativa de pena no superan los cinco años, de conformidad a lo estipulado dentro del art. 13 del C.P. que establece la clasificación de los hechos punibles; **“...Inc. 2) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento ..**” dándose cumplimiento este requisito en ocasión de la audiencia preliminar llevada a cabo ante este juzgado cuya acta labrada obra en autos donde el procesado admitió el hecho que se le atribuye y consintió libremente la aplicación del instituto de procedimiento abreviado, así mismo el **inc. 3) el defensor acredite con su firma que el imputado ha prestado su consentimiento libremente..**” lo cual se dio cumplimiento en el acta de audiencia preliminar obrante en autos cuya firma del abogado defensor consta al pie de la misma.-

Conforme a los argumentos precedentemente esgrimidos, surge que corresponde **HACER LUGAR** a la aplicación de procedimiento abreviado y **condenar** a la pena privativa de libertad de **DOS AÑOS** en relación a **CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR, NORA LIZ NARVAEZ CACERES, CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR.-**

Atento al pedido de suspensión de la ejecución de la condena tenemos lo dispuesto por el art. 44 del C.P. requisitos que se hallan cumplidos, por lo que esta magistratura considera que corresponde **HACER LUGAR** a la suspensión a prueba de la ejecución de la condena por el plazo de **DOS AÑOS** con relación a: **CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR** e imponer las siguientes reglas de conducta: **1- RESIDIR en el domicilio denunciado en autos y no cambiarlo sin autorización del Juzgado; 2- COMPARECER en forma Trimestral ante el Juzgado de Ejecución Penal, a fin de firmar el libro de comparecencia del 1 al 10 del mes que le corresponda 3- ACEPTAR LA DONACION de Gs. 834.000 a ser pagados en forma mensual por el plazo de veinticuatro meses corridos, a ser destinado en la fundación ASOLEU ubicado sobre las calles Mayor Infante José Rivarola N° 628 casi Lillo de la ciudad de Asunción con tele (021) 623-340, 0982 490-87, en concepto de reparación del daño social cuyas constancias de pago deberán ser adjuntadas ante el Juzgado de Ejecución;** con relación a **NORA LIZ NARVAEZ CACERES** e imponer las siguientes reglas de conducta: **1- RESIDIR en el domicilio denunciado en autos y no cambiarlo sin autorización**

del Juzgado; 2- COMPARECER en forma Trimestral ante el Juzgado de Ejecución Penal, a fin de firmar el libro de comparecencia del 1 al 10 del mes que le corresponda 3- ACEPTAR LA DONACION de Gs. 834.000 a ser pagados en forma mensual por el plazo de veinticuatro meses corridos, a ser destinado en la fundación ASOLEU ubicado sobre las calles Mayor Infante José Rivarola N° 628 casi Lillo de la ciudad de Asunción con tele (021) 623-340, 0982 490-87, en concepto de reparación del daño social cuyas constancias de pago deberán ser adjuntadas ante el Juzgado de Ejecución; y con relación **CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR** e imponer las siguientes reglas de conducta: 1- RESIDIR en el domicilio denunciado en autos y no cambiarlo sin autorización del Juzgado; 2- COMPARECER en forma Trimestral ante el Juzgado de Ejecución Penal, a fin de firmar el libro de comparecencia del 1 al 10 del mes que le corresponda 3- ACEPTAR LA DONACION de Gs. 834.000 a ser pagados en forma mensual por el plazo de veinticuatro meses corridos, a ser destinado en la fundación ASOLEU ubicado sobre las calles Mayor Infante José Rivarola N° 628 casi Lillo de la ciudad de Asunción con tele (021) 623-340, 0982 490-87, en concepto de reparación del daño social cuyas constancias de pago deberán ser adjuntadas ante el Juzgado de Ejecución.-

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO PLANTEADO POR EL ABG. MARCOS BENITEZ GIMENES CON MAT. N° 7458 JOSE LUIS RIVAS y SINECIO RIVAS ROMERO:** La defensa de los procesados **SINECIO RIVAS ROMERO** y **JOSE LUIS RIVAS**, solicitó la aplicación del procedimiento abreviado a favor de los mismos, a lo que el representante del Ministerio Público manifestó estar de acuerdo con la aplicación del procedimiento abreviado por el plazo de DOS AÑOS con la suspensión de la ejecución de la condena por el mismo plazo de DOS AÑOS, habiendo ofrecido la defensa la reparación del daño social ocasionado conforme consta en el acta de audiencia preliminar, corresponde al Juzgado analizar la viabilidad de la aplicación del procedimiento abreviado solicitado por la defensa a la luz de la legislación vigente y de conformidad a las constancias de autos.-

De conformidad a los hechos transcritos precedentemente y los elementos de investigación obrantes en la carpeta de investigación fiscal; surge que la conducta de los acusados es típica, antijurídica, y reprochable y que corresponde incursar la conducta del Sr. **SINECIO RIVAS ROMERO** dentro de lo previsto en el art. 187 inc. 1 (estafa) y 192 inc. 1 primera alternativa (lesión de confianza) en concordancia con el art. 31 del C.P., y la conducta del Sr. **JOSE LUIS RIVAS** dentro del art. 187 inc. 1 (estafa), art. 160 (apropiación), y art. 246 en la alternativa uso (producción de documentos no auténticos) en concordancia con el art. 29 y el art. 192 inc. 1 primera alternativa (lesión de confianza) en concordancia con el art. 31 del C.P.-

4. **Con relación a SINECIO RIVAS ROMERO** el art. 420 del C.P.P. dispone:  
...**Inc. 1**“...Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: 1) se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años o una sanción no privativa de libertad...” siendo en este sentido el hecho punible previsto dentro del art.187 inc. 1 (**estafa**), y art.192 inc. 1 primera alternativa (**lesión de confianza**) concordante con el art. 31 del C.P, atribuidos al procesado son calificados como DELITO ya que la expectativa de pena

no superan los cinco años, de conformidad a lo estipulado dentro del art. 13 del C.P. que establece la clasificación de los hechos punibles; “...**Inc. 2) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento ..**” dándose cumplimiento este requisito en ocasión de la audiencia preliminar llevada a cabo ante este juzgado cuya acta labrada obra en autos donde el procesado admitió el hecho que se le atribuye y consintió libremente la aplicación del instituto de procedimiento abreviado, así mismo el **inc. 3) el defensor acredite con su firma que el imputado ha prestado su consentimiento libremente..**” lo cual se dio cumplimiento en el acta de audiencia preliminar obrante en autos cuya firma del abogado defensor consta al pie de la misma.-

5. **Con relación a JOSE LUIS RIVAS** el art. 420 del C.P.P. dispone: ...**Inc. 1**“...Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: 1) se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años o una sanción no privativa de libertad...” siendo en este sentido el hecho punible previsto dentro del dentro del art. 187 inc. 1 (**estafa**), art. 160 (**apropiación**), y art. 246 en la alternativa uso (**producción de documentos no auténticos**) en concordancia con el art. 29 y el art. 192 inc. 1 primera alternativa (**lesión de confianza**) en concordancia con el art. 31 del C.P.; atribuidos al procesado son calificados como DELITO ya que la expectativa de pena no superan los cinco años, de conformidad a lo estipulado dentro del art. 13 del C.P. que establece la clasificación de los hechos punibles; “...**Inc. 2) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento ..**” dándose cumplimiento este requisito en ocasión de la audiencia preliminar llevada a cabo ante este juzgado cuya acta labrada obra en autos donde el procesado admitió el hecho que se le atribuye y consintió libremente la aplicación del instituto de procedimiento abreviado, así mismo el **inc. 3) el defensor acredite con su firma que el imputado ha prestado su consentimiento libremente..**” lo cual se dio cumplimiento en el acta de audiencia preliminar obrante en autos cuya firma del abogado defensor consta al pie de la misma.-

Conforme a los argumentos precedentemente esgrimidos, surge que corresponde hacer lugar a la aplicación de procedimiento abreviado y **condenar** a la pena privativa de libertad de **DOS AÑOS a SINECIO RIVAS ROMERO, y JOSE LUIS RIVAS**, y atento al pedido de suspensión de la ejecución de la condena tenemos lo dispuesto por el art. 44 del C.P. requisitos que se hallan cumplidos, por lo que esta magistratura considera que corresponde **HACER LUGAR** a la suspensión a prueba de la ejecución de la condena por el plazo de **DOS AÑOS** con relación a: **SINECIO RIVAS ROMERO** e imponer las siguientes reglas de conducta: **1-** RESIDIR en el domicilio denunciado en autos y no cambiarlo sin autorización del Juzgado; **2-** COMPARECER en forma Trimestral ante el Juzgado de Ejecución Penal, a fin de firmar el libro de comparecencia del 1 al 10 del mes que le corresponda **3-** ACEPTAR LA DONACION de Gs. 1.000.000 a ser pagados en forma mensual por el plazo de veinticuatro meses corridos, a ser destinado en la fundación a ser destinado en la fundación Jesuitas ubicado sobre las calles O’leary N° 1847 c/ Séptima Proyectada de la ciudad de Asunción (oficina administrativa) con telef. N° (595-21) 370753 y Celular:

(595974) 370753, en concepto de reparación del daño social cuyas constancias de pago deberán ser adjuntadas ante el Juzgado de Ejecución; e igualmente con relación a **JOSE LUIS RIVAS** e imponer las siguientes reglas de conducta: 1- RESIDIR en el domicilio denunciado en autos y no cambiarlo sin autorización del Juzgado; 2- COMPARECER en forma Trimestral ante el Juzgado de Ejecución Penal, a fin de firmar el libro de comparecencia del 1 al 10 del mes que le corresponda 3- ACEPTAR LA DONACION de Gs. 1.000.000 a ser pagados en forma mensual por el plazo de veinticuatro meses corridos, a ser destinado en la fundación a ser destinado en la fundación Jesuitas ubicado sobre las calles O'leary N° 1847 c/ Séptima Proyectada de la ciudad de Asunción (oficina administrativa) con telef. N° (595-21) 370753 y Celular: (595974) 370753, en concepto de reparación del daño social cuyas constancias de pago deberán ser adjuntadas ante el Juzgado de Ejecución.-

Conforme a los argumentos precedentemente esgrimidos, surge que es viable hacer lugar a la aplicación de procedimiento abreviado a los acusados **CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR**, **NORA LIZ NARVAEZ CACERES**, **CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR**, **SINECIO RIVAS ROMERO** y **JOSE LUIS RIVAS** quienes deberán ser condenados a la pena que corresponda en derecho a más de ser declarados civilmente responsable.-

**POR TANTO**, el Juzgado conforme a todo lo precedentemente expuesto; -

#### **RESUELVE:**

1.- **CALIFICAR** la conducta típica atribuida a **CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR** dentro del art.187 inc. 1 (estafa), art. 160 (apropiación), 246 en la alternativa uso (producción de documentos no auténticos) y art.196 (lavado de dinero) en todos del C.P. en concordancia con el art. 29 y dentro del art.192 inc. 1 primera alternativa (lesión de confianza) concordante con el art. 31 del C.P., la conducta de la Sra. **NORA LIZ NARVAEZ CACERES** dentro del art. 187 inc. 1 (estafa), y art. 196 (lavado de dinero) en concordancia con el art. 29 y art. 192 inc. 1 (lesión de confianza) concordante con el art. 31 todos del C.P., y del Sr. **CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR** dentro del art. 187 inc. 1 (estafa), y art.192 inc. 1 (lesión de confianza) primera alternativa concordante con el art. 31 todos del C.P, **SINECIO RIVAS ROMERO** dentro de lo previsto en el art. 187 inc. 1 (estafa) y 192 inc. 1 primera alternativa (lesión de confianza) en concordancia con el art. 31 del C.P., y la conducta del Sr. **JOSE LUIS RIVAS** dentro del art. 187 inc. 1 (estafa), art. 160 (apropiación), y art. 246 en la alternativa uso (producción de documentos no auténticos) en concordancia con el art. 29 y el art. 192 inc. 1 primera alternativa (lesión de confianza) en concordancia con el art. 31 del C.P

2.- **LEVANTAR** las medidas impuestas **CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR** con C.I N°: 1.896.110 , **NORA LIZ NARVAEZ CACERES** con C.I N°: 4.125.522, **CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR** con C.I N°: 2.969.316 , **SINECIO RIVAS ROMERO** con C.I N°: 909.616 y **JOSE LUIS RIVAS** con C.I N°: 1.643.909 en la presente causa.-

3.- **HACER LUGAR** a la aplicación de procedimiento abreviado y **condenar** a la pena privativa de libertad de **DOS AÑOS** en relación a **CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR** con C.I N°: 1.896.110, **NORA LIZ NARVAEZ CACERES** con C.I N°: 4.125.522, **CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR** con C.I N°: 2.969.316.-

**4.- SUSPENDER A PRUEBA LA EJECUCION DE LA CONDENA** por el plazo de **DOS AÑOS** con relación a: **CONCEPCIÓN CENTURION AGUILAR con C.I N°: 1.896.110** e imponer las siguientes reglas de conducta: **1- RESIDIR** en el domicilio denunciado en autos y no cambiarlo sin autorización del Juzgado; **2- COMPARECER** en forma Trimestral ante el Juzgado de Ejecución Penal, a fin de firmar el libro de comparecencia del 1 al 10 del mes que le corresponda **3- ACEPTAR LA DONACION** de Gs. 834.000 a ser pagados en forma mensual por el plazo de veinticuatro meses corridos, a ser destinado en la fundación ASOLEU ubicado sobre las calles Mayor Infante José Rivarola N° 628 casi Lillo de la ciudad de Asunción con tele (021) 623-340, 0982 490-87, en concepto de reparación del daño social cuyas constancias de pago deberán ser adjuntadas ante el Juzgado de Ejecución; con relación a **NORA LIZ NARVAEZ CACERES con C.I N°: 4.125.522** e imponer las siguientes reglas de conducta: **1- RESIDIR** en el domicilio denunciado en autos y no cambiarlo sin autorización del Juzgado; **2- COMPARECER** en forma Trimestral ante el Juzgado de Ejecución Penal, a fin de firmar el libro de comparecencia del 1 al 10 del mes que le corresponda **3- ACEPTAR LA DONACION** de Gs. 834.000 a ser pagados en forma mensual por el plazo de veinticuatro meses corridos, a ser destinado en la fundación ASOLEU ubicado sobre las calles Mayor Infante José Rivarola N° 628 casi Lillo de la ciudad de Asunción con tele (021) 623-340, 0982 490-87, en concepto de reparación del daño social cuyas constancias de pago deberán ser adjuntadas ante el Juzgado de Ejecución; y con relación **CARMELO GUSTAVO CENTURION AGUILAR con C.I N°: 2.969.316** e imponer las siguientes reglas de conducta: **1- RESIDIR** en el domicilio denunciado en autos y no cambiarlo sin autorización del Juzgado; **2- COMPARECER** en forma Trimestral ante el Juzgado de Ejecución Penal, a fin de firmar el libro de comparecencia del 1 al 10 del mes que le corresponda **3- ACEPTAR LA DONACION** de Gs. 834.000 a ser pagados en forma mensual por el plazo de veinticuatro meses corridos, a ser destinado en la fundación ASOLEU ubicado sobre las calles Mayor Infante José Rivarola N° 628 casi Lillo de la ciudad de Asunción con tele (021) 623-340, 0982 490-87, en concepto de reparación del daño social cuyas constancias de pago deberán ser adjuntadas ante el Juzgado de Ejecución.-

**5.- CONDENAR** a la pena privativa de libertad de **DOS AÑOS** a **SINECIO RIVAS ROMERO con C.I N°: 909.616**, y **JOSE LUIS RIVAS con C.I N°: 1.643.909.-**

**6.-SUSPENDER A PRUEBA LA EJECUCION DE LA CONDENA** por el plazo de **DOS AÑOS** por el plazo de **DOS AÑOS** con relación a: **SINECIO RIVAS ROMERO con C.I N°: 909.616** e imponer las siguientes reglas de conducta: **1- RESIDIR** en el domicilio denunciado en autos y no cambiarlo sin autorización del Juzgado; **2- COMPARECER** en forma Trimestral ante el Juzgado de Ejecución Penal, a fin de firmar el libro de comparecencia del 1 al 10 del mes que le corresponda **3- ACEPTAR LA DONACION** de Gs. 1.000.000 a ser pagados en forma mensual por el plazo de veinticuatro meses corridos, a ser destinado en la fundación a ser destinado en la fundación Jesuitas ubicado sobre las calles O'leary N° 1847 c/ Séptima Proyectada de la ciudad de Asunción (oficina administrativa) con telef. N° (595-21) 370753 y Celular: (595974) 370753, en concepto de reparación del daño social cuyas constancias de pago deberán ser adjuntadas ante el Juzgado de Ejecución; e igualmente con relación a **JOSE LUIS RIVAS con C.I N°: 1.643.909** e imponer las siguientes reglas de conducta:

1- RESIDIR en el domicilio denunciado en autos y no cambiarlo sin autorización del Juzgado; 2- COMPARECER en forma Trimestral ante el Juzgado de Ejecución Penal, a fin de firmar el libro de comparecencia del 1 al 10 del mes que le corresponda 3- ACEPTAR LA DONACION de Gs. 1.000.000 a ser pagados en forma mensual por el plazo de veinticuatro meses corridos, a ser destinado en la fundación a ser destinado en la fundación Jesuitas ubicado sobre las calles O'leary N° 1847 c/ Séptima Proyectada de la ciudad de Asunción (oficina administrativa) con telef. N° (595-21) 370753 y Celular: (595974) 370753, en concepto de reparación del daño social cuyas constancias de pago deberán ser adjuntadas ante el Juzgado de Ejecución.-

**7.-REMITIR** estos autos al Juzgado de Ejecución competente una vez firme la presente resolución, sirviendo la misma de suficiente y atento oficio.

-

**8.-ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. -

Ante mí:

---

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN  
LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.